

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante: HELEN YAMIN VASQUEZ DE LA ROSA
Incidentado: SALUDCOOP – MEDIMAS EPS
Radicado: 200014003004-2010-00545-00
Providencia: Auto resuelve solicitud De sancionado

Este Despacho se pronuncia respecto al fallo de tutela proferido por el Juzgado 24 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá con radicado No. 2018-0071-00 dentro del cual actúa como accionante el señor Hernán Alfonso Briceño Rodríguez contra la Seccional de Policía Judicial Sijin Metropolitana de Bogotá y otros.

Se recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en ésta providencia: "**PRIMERO:** Amparar el derecho fundamental al debido proceso y al habeas data del señor Hernán Alfonso Briceño Rodríguez, vulnerado por los Juzgados 04 Civil Municipal de Valledupar entre otros, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO:** Ordenar a los juzgados antedichos en el numeral anterior, que procedan de INMEDIATO a ANULAR y dejar sin efecto ante la Dirección de Investigación Criminal –INTERPOL, las ordenes de captura libradas a partir del 2 de Octubre del año 2017. Por cuanto en las sanciones de desacato se sancionó a una persona que ya no ostentaba el cargo de Presidente de la EPS MEDIMAS; lo anterior en aras de que la autoridad encargada de hacer cumplir las órdenes de captura, conozca que la información obrante en su sistema es errónea respecto de lo cual deberá dar aviso a este Despacho, so pena de sancionarlo por Desacato".

Aunado a lo anterior, informa esta dependencia judicial respecto al Incidente de Desacato con radicado No. 2015-0545-00 en el cual se ordenó el arresto al señor Hernán Alfonso Briceño Rodríguez, identificado con la CC No. 79.152.257 por parte de esta judicatura, que el día 24 de Octubre del año 2018, Y notificada en estado el día 25 de octubre del año 2018, se ordenó la Inejecución de la sanción al accionado así mismo se archivó el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 50
HOY: 07-10-2020

HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante: PEDRO CARMONA JIMENEZ
Incidentado: SALUDCOOP – MEDIMAS EPS
Radicado: 200014003004-2015-00727-00
Providencia: Auto resuelve solicitud De sancionado

Este Despacho se pronuncia respecto al fallo de tutela proferido por el Juzgado 24 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá con radicado No. 2018-0071-00 dentro del cual actúa como accionante el señor Hernán Alfonso Briceño Rodríguez contra la Seccional de Policía Judicial Sijin Metropolitana de Bogotá y otros.

Se recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en ésta providencia: "**PRIMERO:** Amparar el derecho fundamental al debido proceso y al habeas data del señor Hernán Alfonso Briceño Rodríguez, vulnerado por los Juzgados 04 Civil Municipal de Valledupar entre otros, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO: Ordenar** a los juzgados antedichos en el numeral anterior, que procedan de INMEDIATO a ANULAR y dejar sin efecto ante la Dirección de Investigación Criminal –INTERPOL, las ordenes de captura libradas a partir del 2 de Octubre del año 2017. Por cuanto en las sanciones de desacato se sancionó a una persona que ya no ostentaba el cargo de Presidente de la EPS MEDIMAS; lo anterior en aras de que la autoridad encargada de hacer cumplir las órdenes de captura, conozca que la información obrante en su sistema es errónea respecto de lo cual deberá dar aviso a este Despacho, so pena de sancionarlo por Desacato".

Aunado a lo anterior, informa esta dependencia judicial respecto al Incidente de Desacato con radicado No. 2015-0727-00 en el cual se ordenó el arresto al señor Hernán Alfonso Briceño Rodríguez por parte de esta judicatura, que el día 25 de Abril del año 2018, Y notificada en estado el día 27 de abril del año 2018, se ordenó la Inejecución de la sanción al accionado así mismo se archivó el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 50
HOY: 07-10-2020

HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : CENTRO DE IMAGENOLOGÍA CASTULO ROPAIN
Demandado : CENTRO MÉDICO SINAPSIS I.P.S.
Radicado : 200014003004-2019-00716-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y las facturas cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante CENTRO DE IMAGENOLOGÍA CASTULO ROPAIN identificado con NIT. 900.364.092-4 en contra de CENTRO MÉDICO SINAPSIS I.P.S. identificado con NIT 900.239.673-9, por las sumas de:

# FACTURA	FECHA RECIBIDO	FECHA VENCIMIENTO	CAPITAL
56414	26/01/2016	25/02/2016	\$ 143.613
57517	29/02/2016	28/03/2016	\$ 39.707
60433	18/04/2016	17/05/2016	\$ 50.116
60470	18/04/2016	17/05/2016	\$ 50.116
60524	18/04/2016	17/05/2016	\$ 50.192
60540	18/04/2016	17/05/2016	\$ 25.059
60544	18/04/2016	17/05/2016	\$ 50.116
60548	18/04/2016	17/05/2016	\$ 50.116
67924	20/10/2016	19/11/2016	\$ 21.284
69391	20/10/2016	19/11/2016	\$ 53.601
66166	7/08/2016	6/09/2016	\$ 53.601
66217	7/08/2016	6/09/2016	\$ 53.301
66240	7/08/2016	6/09/2016	\$ 53.301
67853	20/10/2016	19/11/2016	\$ 58.455
67860	20/10/2016	19/11/2016	\$ 57.080
67884	20/10/2016	19/11/2016	\$ 53.301
67912	20/10/2016	19/11/2016	\$ 53.301
67924	20/10/2016	19/11/2016	\$ 29.265
75591	1/04/2017	30/04/2016	\$ 53.395
75592	1/04/2017	30/04/2016	\$ 73.100
75593	1/04/2017	30/04/2016	\$ 23.170
75594	1/04/2017	30/04/2016	\$ 55.915
75595	1/04/2017	30/04/2016	\$ 106.525

75596	1/04/2017	30/04/2016	\$ 40.950
75597	1/04/2017	30/04/2016	\$ 22.935
75598	1/04/2017	30/04/2016	\$ 47.600
75599	1/04/2017	30/04/2016	\$ 73.100
75600	1/04/2017	30/04/2016	\$ 56.230
75601	1/04/2017	30/04/2016	\$ 45.705
75602	1/04/2017	30/04/2016	\$ 30.190
75603	1/04/2017	30/04/2016	\$ 132.870
75604	1/04/2017	30/04/2016	\$ 22.935
75605	1/04/2017	30/04/2016	\$ 30.190
75606	1/04/2017	30/04/2016	\$ 20.660
75607	1/04/2017	30/04/2016	\$ 56.230
75608	1/04/2017	30/04/2016	\$ 18.175
75609	1/04/2017	30/04/2016	\$ 20.660
75610	1/04/2017	30/04/2016	\$ 51.540
75611	1/04/2017	30/04/2016	\$ 20.660
75612	1/04/2017	30/04/2016	\$ 51.585
75613	1/04/2017	30/04/2016	\$ 56.230
75614	1/04/2017	30/04/2016	\$ 22.935
75615	1/04/2017	30/04/2016	\$ 30.190
75616	1/04/2017	30/04/2016	\$ 73.100
75617	1/04/2017	30/04/2016	\$ 22.935
75618	1/04/2017	30/04/2016	\$ 72.200
75619	1/04/2017	30/04/2016	\$ 443.975
75620	1/04/2017	30/04/2016	\$ 180.225
75621	1/04/2017	30/04/2016	\$ 23.975
75622	1/04/2017	30/04/2016	\$ 55.960
75623	1/04/2017	30/04/2016	\$ 56.230
75624	1/04/2017	30/04/2016	\$ 401.500
75625	1/04/2017	30/04/2016	\$ 90.270
75626	1/04/2017	30/04/2016	\$ 73.100
75627	1/04/2017	30/04/2016	\$ 73.100
75628	1/04/2017	30/04/2016	\$ 20.660
75629	1/04/2017	30/04/2016	\$ 41.820
75630	1/04/2017	30/04/2016	\$ 20.660
75631	1/04/2017	30/04/2016	\$ 20.660
75632	1/04/2017	30/04/2016	\$ 30.190
75633	1/04/2017	30/04/2016	\$ 13.865
75634	1/04/2017	30/04/2016	\$ 22.935
75635	1/04/2017	30/04/2016	\$ 56.230
75636	1/04/2017	30/04/2016	\$ 94.990
75637	1/04/2017	30/04/2016	\$ 30.190
75638	1/04/2017	30/04/2016	\$ 73.100
75639	1/04/2017	30/04/2016	\$ 81.730
75640	1/04/2017	30/04/2016	\$ 73.100
75641	1/04/2017	30/04/2016	\$ 51.540

75642	1/04/2017	30/04/2016	\$ 207.025
75643	1/04/2017	30/04/2016	\$ 56.230
75644	1/04/2017	30/04/2016	\$ 55.960
75645	1/04/2017	30/04/2016	\$ 22.935
75646	1/04/2017	30/04/2016	\$ 30.190
75647	1/04/2017	30/04/2016	\$ 30.190
75648	1/04/2017	30/04/2016	\$ 273.560
75649	1/04/2017	30/04/2016	\$ 278.770
75650	1/04/2017	30/04/2016	\$ 13.865
75651	1/04/2017	30/04/2016	\$ 56.230
75652	1/04/2017	30/04/2016	\$ 22.935
75653	1/04/2017	30/04/2016	\$ 55.960
75654	1/04/2017	30/04/2016	\$ 30.190
75655	1/04/2017	30/04/2016	\$ 22.935
75656	1/04/2017	30/04/2016	\$ 73.100
75657	1/04/2017	30/04/2016	\$ 22.935
75658	1/04/2017	30/04/2016	\$ 22.935
75659	1/04/2017	30/04/2016	\$ 100.990
75660	1/04/2017	30/04/2016	\$ 56.230
75661	1/04/2017	30/04/2016	\$ 51.540
75662	1/04/2017	30/04/2016	\$ 23.975
75663	1/04/2017	30/04/2016	\$ 514.360
75664	1/04/2017	30/04/2016	\$ 273.560
75665	1/04/2017	30/04/2016	\$ 57.780
75666	1/04/2017	30/04/2016	\$ 28.115
75667	1/04/2017	30/04/2016	\$ 21.980
75668	1/04/2017	30/04/2016	\$ 58.840
75669	1/04/2017	30/04/2016	\$ 21.980
75670	1/04/2017	30/04/2016	\$ 14.730
75671	1/04/2017	30/04/2016	\$ 129.330
75672	1/04/2017	30/04/2016	\$ 287.045
75673	1/04/2017	30/04/2016	\$ 323.370
75674	1/04/2017	30/04/2016	\$ 14.730
75675	1/04/2017	30/04/2016	\$ 18.175
75676	1/04/2017	30/04/2016	\$ 73.100
75678	1/04/2017	30/04/2016	\$ 592.450
77229	10/04/2017	9/05/2017	\$ 29.340
77230	10/04/2017	9/05/2017	\$ 20.660
77231	10/04/2017	9/05/2017	\$ 56.230
77232	10/04/2017	9/05/2017	\$ 22.935
77233	10/04/2017	9/05/2017	\$ 25.770
77234	10/04/2017	9/05/2017	\$ 55.960
77235	10/04/2017	9/05/2017	\$ 51.540
77236	10/04/2017	9/05/2017	\$ 28.115
77237	10/04/2017	9/05/2017	\$ 29.340
77238	10/04/2017	9/05/2017	\$ 47.515

77239	10/04/2017	9/05/2017	\$ 18.175
77240	10/04/2017	9/05/2017	\$ 20.660
77241	10/04/2017	9/05/2017	\$ 23.975
77242	10/04/2017	9/05/2017	\$ 51.540
77243	10/04/2017	9/05/2017	\$ 51.540
77244	10/04/2017	9/05/2017	\$ 23.685
77245	10/04/2017	9/05/2017	\$ 20.660
77246	10/04/2017	9/05/2017	\$ 30.190
77247	10/04/2017	9/05/2017	\$ 25.770
77248	10/04/2017	9/05/2017	\$ 30.190
77249	10/04/2017	9/05/2017	\$ 212.550
77250	10/04/2017	9/05/2017	\$ 37.265
77251	10/04/2017	9/05/2017	\$ 51.540
77252	10/04/2017	9/05/2017	\$ 56.230
77253	10/04/2017	9/05/2017	\$ 55.915
77254	10/04/2017	9/05/2017	\$ 30.190
77255	10/04/2017	9/05/2017	\$ 73.100
77256	10/04/2017	9/05/2017	\$ 73.100
77257	10/04/2017	9/05/2017	\$ 48.430
77258	10/04/2017	9/05/2017	\$ 73.100
77259	10/04/2017	9/05/2017	\$ 22.935
77260	10/04/2017	9/05/2017	\$ 13.865
77261	10/04/2017	9/05/2017	\$ 55.915
77262	10/04/2017	9/05/2017	\$ 20.660
77263	10/04/2017	9/05/2017	\$ 73.100
77264	10/04/2017	9/05/2017	\$ 22.935
77265	10/04/2017	9/05/2017	\$ 97.045
77266	10/04/2017	9/05/2017	\$ 24.055
77267	10/04/2017	9/05/2017	\$ 97.045
77268	10/04/2017	9/05/2017	\$ 32.255
77269	10/04/2017	9/05/2017	\$ 20.660
77270	10/04/2017	9/05/2017	\$ 23.975
77271	10/04/2017	9/05/2017	\$ 28.115
77272	10/04/2017	9/05/2017	\$ 27.350
77273	10/04/2017	9/05/2017	\$ 56.230
77274	10/04/2017	9/05/2017	\$ 22.935
77275	10/04/2017	9/05/2017	\$ 19.840
77276	10/04/2017	9/05/2017	\$ 20.660
77277	10/04/2017	9/05/2017	\$ 30.190
77278	10/04/2017	9/05/2017	\$ 120.150
77279	10/04/2017	9/05/2017	\$ 60.380
77280	10/04/2017	9/05/2017	\$ 30.190
77281	10/04/2017	9/05/2017	\$ 20.660
77282	10/04/2017	9/05/2017	\$ 22.935
77283	10/04/2017	9/05/2017	\$ 37.265
77284	10/04/2017	9/05/2017	\$ 73.100

77285	10/04/2017	9/05/2017	\$ 73.100
77286	10/04/2017	9/05/2017	\$ 56.230
77287	10/04/2017	9/05/2017	\$ 29.340
77288	10/04/2017	9/05/2017	\$ 22.935
77289	10/04/2017	9/05/2017	\$ 23.975
77290	10/04/2017	9/05/2017	\$ 73.100
77291	10/04/2017	9/05/2017	\$ 22.935
77292	10/04/2017	9/05/2017	\$ 28.115
77293	10/04/2017	9/05/2017	\$ 22.935
77294	10/04/2017	9/05/2017	\$ 56.230
77295	10/04/2017	9/05/2017	\$ 73.100
77296	10/04/2017	9/05/2017	\$ 90.747
77297	10/04/2017	9/05/2017	\$ 73.100
77298	10/04/2017	9/05/2017	\$ 56.230
77299	10/04/2017	9/05/2017	\$ 23.545
77300	10/04/2017	9/05/2017	\$ 19.090
77301	10/04/2017	9/05/2017	\$ 73.100
77302	10/04/2017	9/05/2017	\$ 73.100
77303	10/04/2017	9/05/2017	\$ 20.660
77304	10/04/2017	9/05/2017	\$ 24.055
77305	10/04/2017	9/05/2017	\$ 87.815
77306	10/04/2017	9/05/2017	\$ 56.230
77307	10/04/2017	9/05/2017	\$ 27.530
77308	10/04/2017	9/05/2017	\$ 20.660
77309	10/04/2017	9/05/2017	\$ 23.545
77310	10/04/2017	9/05/2017	\$ 22.935
77311	10/04/2017	9/05/2017	\$ 73.100
77312	10/04/2017	9/05/2017	\$ 22.935
77313	10/04/2017	9/05/2017	\$ 24.370
77314	10/04/2017	9/05/2017	\$ 73.100
77315	10/04/2017	9/05/2017	\$ 13.865
77316	10/04/2017	9/05/2017	\$ 56.230
77317	10/04/2017	9/05/2017	\$ 30.190
77318	10/04/2017	9/05/2017	\$ 120.150
77319	10/04/2017	9/05/2017	\$ 19.090
77320	10/04/2017	9/05/2017	\$ 22.935
77321	10/04/2017	9/05/2017	\$ 51.540
77322	10/04/2017	9/05/2017	\$ 29.340
77323	10/04/2017	9/05/2017	\$ 73.100
77324	10/04/2017	9/05/2017	\$ 22.935
77325	10/04/2017	9/05/2017	\$ 55.960
77326	10/04/2017	9/05/2017	\$ 514.360
77327	10/04/2017	9/05/2017	\$ 30.190
77328	10/04/2017	9/05/2017	\$ 20.660
77329	10/04/2017	9/05/2017	\$ 273.560
77330	10/04/2017	9/05/2017	\$ 73.100

77331	10/04/2017	9/05/2017	\$ 73.100
77332	10/04/2017	9/05/2017	\$ 22.935
77333	10/04/2017	9/05/2017	\$ 23.170
77334	10/04/2017	9/05/2017	\$ 73.100
77335	10/04/2017	9/05/2017	\$ 22.935
77336	10/04/2017	9/05/2017	\$ 22.935
77337	10/04/2017	9/05/2017	\$ 51.540
77338	10/04/2017	9/05/2017	\$ 22.935
77339	10/04/2017	9/05/2017	\$ 20.660
77340	10/04/2017	9/05/2017	\$ 19.090
77341	10/04/2017	9/05/2017	\$ 30.190
77342	10/04/2017	9/05/2017	\$ 27.530
77343	10/04/2017	9/05/2017	\$ 22.935
77344	10/04/2017	9/05/2017	\$ 73.100
77345	10/04/2017	9/05/2017	\$ 56.230
77346	10/04/2017	9/05/2017	\$ 273.560
77347	10/04/2017	9/05/2017	\$ 273.560
77348	10/04/2017	9/05/2017	\$ 28.115
77349	10/04/2017	9/05/2017	\$ 20.660
77350	10/04/2017	9/05/2017	\$ 28.115
77351	10/04/2017	9/05/2017	\$ 30.190
77352	10/04/2017	9/05/2017	\$ 51.540
77353	10/04/2017	9/05/2017	\$ 22.935
77354	10/04/2017	9/05/2017	\$ 20.660
77355	10/04/2017	9/05/2017	\$ 20.660
77356	10/04/2017	9/05/2017	\$ 20.660
77357	10/04/2017	9/05/2017	\$ 22.935
77358	10/04/2017	9/05/2017	\$ 73.100
77359	10/04/2017	9/05/2017	\$ 56.230
77360	10/04/2017	9/05/2017	\$ 41.820
77361	10/04/2017	9/05/2017	\$ 20.660
77362	10/04/2017	9/05/2017	\$ 22.935
77363	10/04/2017	9/05/2017	\$ 13.865
77364	10/04/2017	9/05/2017	\$ 41.820
77365	10/04/2017	9/05/2017	\$ 51.540
77366	10/04/2017	9/05/2017	\$ 29.340
77367	10/04/2017	9/05/2017	\$ 14.730
77368	10/04/2017	9/05/2017	\$ 56.230
77369	10/04/2017	9/05/2017	\$ 22.935
77370	10/04/2017	9/05/2017	\$ 18.175
77371	10/04/2017	9/05/2017	\$ 19.840
77372	10/04/2017	9/05/2017	\$ 56.230
77373	10/04/2017	9/05/2017	\$ 23.975
77374	10/04/2017	9/05/2017	\$ 56.230
77375	10/04/2017	9/05/2017	\$ 22.935
77376	10/04/2017	9/05/2017	\$ 21.980

77377	10/04/2017	9/05/2017	\$ 41.820
77378	10/04/2017	9/05/2017	\$ 20.660
77379	10/04/2017	9/05/2017	\$ 60.380
77380	10/04/2017	9/05/2017	\$ 51.540
77381	10/04/2017	9/05/2017	\$ 56.230
77382	10/04/2017	9/05/2017	\$ 401.500
77383	10/04/2017	9/05/2017	\$ 401.500
77384	10/04/2017	9/05/2017	\$ 47.600
77385	10/04/2017	9/05/2017	\$ 73.100
77386	10/04/2017	9/05/2017	\$ 56.230
80418	20/06/2017	19/07/2017	\$ 22.935
80419	20/06/2017	19/07/2017	\$ 17.925
80420	20/06/2017	19/07/2017	\$ 19.090
80421	20/06/2017	19/07/2017	\$ 73.100
80422	20/06/2017	19/07/2017	\$ 56.230
80423	20/06/2017	19/07/2017	\$ 56.230
80424	20/06/2017	19/07/2017	\$ 22.935
80425	20/06/2017	19/07/2017	\$ 30.190
80426	20/06/2017	19/07/2017	\$ 14.730
80427	20/06/2017	19/07/2017	\$ 73.100
80428	20/06/2017	19/07/2017	\$ 23.975
80429	20/06/2017	19/07/2017	\$ 273.560
80430	20/06/2017	19/07/2017	\$ 23.545
80431	20/06/2017	19/07/2017	\$ 30.190
80432	20/06/2017	19/07/2017	\$ 56.230
80433	20/06/2017	19/07/2017	\$ 76.940
80434	20/06/2017	19/07/2017	\$ 23.975
80435	20/06/2017	19/07/2017	\$ 53.395
80436	20/06/2017	19/07/2017	\$ 53.395
80437	20/06/2017	19/07/2017	\$ 56.230
80438	20/06/2017	19/07/2017	\$ 51.540
80439	20/06/2017	19/07/2017	\$ 30.190
80440	20/06/2017	19/07/2017	\$ 60.380
80441	20/06/2017	19/07/2017	\$ 56.230
80442	20/06/2017	19/07/2017	\$ 273.560
80443	20/06/2017	19/07/2017	\$ 51.540
80444	20/06/2017	19/07/2017	\$ 104.990
80445	20/06/2017	19/07/2017	\$ 19.090
80446	20/06/2017	19/07/2017	\$ 22.935
80447	20/06/2017	19/07/2017	\$ 28.115
80448	20/06/2017	19/07/2017	\$ 13.865
80449	20/06/2017	19/07/2017	\$ 73.100
80450	20/06/2017	19/07/2017	\$ 96.175
80451	20/06/2017	19/07/2017	\$ 23.975
80452	20/06/2017	19/07/2017	\$ 73.100
80453	20/06/2017	19/07/2017	\$ 20.660

80454	20/06/2017	19/07/2017	\$ 212.550
80455	20/06/2017	19/07/2017	\$ 20.660
80456	20/06/2017	19/07/2017	\$ 51.540
80457	20/06/2017	19/07/2017	\$ 51.050
80458	20/06/2017	19/07/2017	\$ 14.730
80459	20/06/2017	19/07/2017	\$ 150.000
80460	20/06/2017	19/07/2017	\$ 79.165
80461	20/06/2017	19/07/2017	\$ 73.100
80462	20/06/2017	19/07/2017	\$ 24.055
80463	20/06/2017	19/07/2017	\$ 73.100
80464	20/06/2017	19/07/2017	\$ 73.100
80465	20/06/2017	19/07/2017	\$ 132.870
80466	20/06/2017	19/07/2017	\$ 20.660
80467	20/06/2017	19/07/2017	\$ 129.330
80468	20/06/2017	19/07/2017	\$ 106.525
80469	20/06/2017	19/07/2017	\$ 27.530
80470	20/06/2017	19/07/2017	\$ 97.045
80471	20/06/2017	19/07/2017	\$ 14.730
80472	20/06/2017	19/07/2017	\$ 106.525
80473	20/06/2017	19/07/2017	\$ 23.975
80474	20/06/2017	19/07/2017	\$ 20.660
80475	20/06/2017	19/07/2017	\$ 129.330
80476	20/06/2017	19/07/2017	\$ 20.660
80477	20/06/2017	19/07/2017	\$ 7.530
80478	20/06/2017	19/07/2017	\$ 514.360
80479	20/06/2017	19/07/2017	\$ 20.660
80480	20/06/2017	19/07/2017	\$ 22.935
80481	20/06/2017	19/07/2017	\$ 73.100
80482	20/06/2017	19/07/2017	\$ 73.100
80483	20/06/2017	19/07/2017	\$ 29.340
80484	20/06/2017	19/07/2017	\$ 19.090
80485	20/06/2017	19/07/2017	\$ 25.770
80486	20/06/2017	19/07/2017	\$ 13.865
80487	20/06/2017	19/07/2017	\$ 27.530
80488	20/06/2017	19/07/2017	\$ 777.550
80489	20/06/2017	19/07/2017	\$ 73.100
80490	20/06/2017	19/07/2017	\$ 30.190
80491	20/06/2017	19/07/2017	\$ 13.865
80492	20/06/2017	19/07/2017	\$ 73.100
80493	20/06/2017	19/07/2017	\$ 124.150
80494	20/06/2017	19/07/2017	\$ 73.100
80495	20/06/2017	19/07/2017	\$ 56.230
80496	20/06/2017	19/07/2017	\$ 56.230
80497	20/06/2017	19/07/2017	\$ 73.100
80498	20/06/2017	19/07/2017	\$ 106.525
80499	20/06/2017	19/07/2017	\$ 20.660

80500	20/06/2017	19/07/2017	\$ 55.960
80501	20/06/2017	19/07/2017	\$ 20.660
80502	20/06/2017	19/07/2017	\$ 73.100
80503	20/06/2017	19/07/2017	\$ 96.035
80504	20/06/2017	19/07/2017	\$ 73.100
80505	20/06/2017	19/07/2017	\$ 23.685
80506	20/06/2017	19/07/2017	\$ 19.090
80507	20/06/2017	19/07/2017	\$ 73.100
80508	20/06/2017	19/07/2017	\$ 23.975
80509	20/06/2017	19/07/2017	\$ 30.190
80510	20/06/2017	19/07/2017	\$ 73.100
80511	20/06/2017	19/07/2017	\$ 73.100
80512	20/06/2017	19/07/2017	\$ 73.100
80513	20/06/2017	19/07/2017	\$ 129.330
80514	20/06/2017	19/07/2017	\$ 19.090
80515	20/06/2017	19/07/2017	\$ 51.540
80516	20/06/2017	19/07/2017	\$ 22.935
80517	20/06/2017	19/07/2017	\$ 14.730
80518	20/06/2017	19/07/2017	\$ 14.730
80519	20/06/2017	19/07/2017	\$ 30.190
80520	20/06/2017	19/07/2017	\$ 51.540
80521	20/06/2017	19/07/2017	\$ 55.540
80522	20/06/2017	19/07/2017	\$ 30.190
80523	20/06/2017	19/07/2017	\$ 51.540
80524	20/06/2017	19/07/2017	\$ 51.540
80525	20/06/2017	19/07/2017	\$ 22.935
80526	20/06/2017	19/07/2017	\$ 56.230
80527	20/06/2017	19/07/2017	\$ 413.370
80528	20/06/2017	19/07/2017	\$ 111.830
80529	20/06/2017	19/07/2017	\$ 51.540
80530	20/06/2017	19/07/2017	\$ 22.935
80531	20/06/2017	19/07/2017	\$ 28.115
80532	20/06/2017	19/07/2017	\$ 20.660
80533	20/06/2017	19/07/2017	\$ 23.975
80534	20/06/2017	19/07/2017	\$ 20.660
80535	20/06/2017	19/07/2017	\$ 212.550
80536	20/06/2017	19/07/2017	\$ 23.170
80537	20/06/2017	19/07/2017	\$ 22.935
80538	20/06/2017	19/07/2017	\$ 23.975
80539	20/06/2017	19/07/2017	\$ 56.230
80540	20/06/2017	19/07/2017	\$ 55.060
80541	20/06/2017	19/07/2017	\$ 13.865
80542	20/06/2017	19/07/2017	\$ 23.975
80543	20/06/2017	19/07/2017	\$ 14.730
80544	20/06/2017	19/07/2017	\$ 30.190
80545	20/06/2017	19/07/2017	\$ 401.500

80546	20/06/2017	19/07/2017	\$ 20.660
80547	20/06/2017	19/07/2017	\$ 23.975
80548	20/06/2017	19/07/2017	\$ 14.730
80549	20/06/2017	19/07/2017	\$ 73.100
80550	20/06/2017	19/07/2017	\$ 28.115
80551	20/06/2017	19/07/2017	\$ 20.660
80552	20/06/2017	19/07/2017	\$ 19.090
80553	20/06/2017	19/07/2017	\$ 22.935
80554	20/06/2017	19/07/2017	\$ 55.960
80555	20/06/2017	19/07/2017	\$ 30.190
80556	20/06/2017	19/07/2017	\$ 73.100
80557	20/06/2017	19/07/2017	\$ 73.100
80558	20/06/2017	19/07/2017	\$ 514.360
80559	20/06/2017	19/07/2017	\$ 212.550
80560	20/06/2017	19/07/2017	\$ 20.660
80561	20/06/2017	19/07/2017	\$ 22.935
80562	20/06/2017	19/07/2017	\$ 28.115
80563	20/06/2017	19/07/2017	\$ 273.560
80564	20/06/2017	19/07/2017	\$ 73.100
80565	20/06/2017	19/07/2017	\$ 37.265
80566	20/06/2017	19/07/2017	\$ 20.660
80567	20/06/2017	19/07/2017	\$ 30.190
80568	20/06/2017	19/07/2017	\$ 14.730
80569	20/06/2017	19/07/2017	\$ 73.100
80570	20/06/2017	19/07/2017	\$ 22.935
80571	20/06/2017	19/07/2017	\$ 21.980
80572	20/06/2017	19/07/2017	\$ 22.935
80573	20/06/2017	19/07/2017	\$ 73.100
80574	20/06/2017	19/07/2017	\$ 23.975
80575	20/06/2017	19/07/2017	\$ 56.230
80576	20/06/2017	19/07/2017	\$ 19.090
80577	20/06/2017	19/07/2017	\$ 82.800
80578	20/06/2017	19/07/2017	\$ 413.370
80579	20/06/2017	19/07/2017	\$ 23.975
80580	20/06/2017	19/07/2017	\$ 360.830
80581	20/06/2017	19/07/2017	\$ 75.960
80582	20/06/2017	19/07/2017	\$ 296.950
80583	20/06/2017	19/07/2017	\$ 73.100
80584	20/06/2017	19/07/2017	\$ 13.865
80585	20/06/2017	19/07/2017	\$ 20.660
80586	20/06/2017	19/07/2017	\$ 55.960
80587	20/06/2017	19/07/2017	\$ 412.450
80588	20/06/2017	19/07/2017	\$ 28.115
78530	1/06/2017	30/06/2017	\$ 106.525
78531	1/06/2017	30/06/2017	\$ 20.660
78532	1/06/2017	30/06/2017	\$ 273.560

78533	1/06/2017	30/06/2017	\$ 20.660
78534	1/06/2017	30/06/2017	\$ 20.660
78535	1/06/2017	30/06/2017	\$ 55.915
78536	1/06/2017	30/06/2017	\$ 73.100
78537	1/06/2017	30/06/2017	\$ 22.935
78538	1/06/2017	30/06/2017	\$ 22.935
78539	1/06/2017	30/06/2017	\$ 206.950
78540	1/06/2017	30/06/2017	\$ 20.660
78541	1/06/2017	30/06/2017	\$ 79.165
78542	1/06/2017	30/06/2017	\$ 18.175
78543	1/06/2017	30/06/2017	\$ 492.247
78544	1/06/2017	30/06/2017	\$ 30.190
78545	1/06/2017	30/06/2017	\$ 14.730
78546	1/06/2017	30/06/2017	\$ 14.730
78547	1/06/2017	30/06/2017	\$ 23.975
78548	1/06/2017	30/06/2017	\$ 413.370
78549	1/06/2017	30/06/2017	\$ 73.100
78550	1/06/2017	30/06/2017	\$ 40.500
78551	1/06/2017	30/06/2017	\$ 22.935
78552	1/06/2017	30/06/2017	\$ 23.975
78553	1/06/2017	30/06/2017	\$ 111.830
78554	1/06/2017	30/06/2017	\$ 30.190
78555	1/06/2017	30/06/2017	\$ 20.660
78556	1/06/2017	30/06/2017	\$ 129.330
78557	1/06/2017	30/06/2017	\$ 20.660
78558	1/06/2017	30/06/2017	\$ 273.560
78559	1/06/2017	30/06/2017	\$ 28.115
78560	1/06/2017	30/06/2017	\$ 24.055
78561	1/06/2017	30/06/2017	\$ 129.330
78562	1/06/2017	30/06/2017	\$ 30.190
78563	1/06/2017	30/06/2017	\$ 73.100
78564	1/06/2017	30/06/2017	\$ 18.175
78565	1/06/2017	30/06/2017	\$ 94.990
78566	1/06/2017	30/06/2017	\$ 73.100
78567	1/06/2017	30/06/2017	\$ 30.190
78568	1/06/2017	30/06/2017	\$ 79.165
78569	1/06/2017	30/06/2017	\$ 20.660
78570	1/06/2017	30/06/2017	\$ 30.190
78571	1/06/2017	30/06/2017	\$ 23.975
78572	1/06/2017	30/06/2017	\$ 41.820
78573	1/06/2017	30/06/2017	\$ 180.225
78574	1/06/2017	30/06/2017	\$ 20.660
78575	1/06/2017	30/06/2017	\$ 30.190
78576	1/06/2017	30/06/2017	\$ 73.100
78577	1/06/2017	30/06/2017	\$ 30.190
78578	1/06/2017	30/06/2017	\$ 29.340

78579	1/06/2017	30/06/2017	\$ 18.175
78580	1/06/2017	30/06/2017	\$ 56.230
78581	1/06/2017	30/06/2017	\$ 273.560
78582	1/06/2017	30/06/2017	\$ 30.190
78583	1/06/2017	30/06/2017	\$ 55.960
78584	1/06/2017	30/06/2017	\$ 56.230
78585	1/06/2017	30/06/2017	\$ 30.190
78586	1/06/2017	30/06/2017	\$ 56.230
78587	1/06/2017	30/06/2017	\$ 30.190
78588	1/06/2017	30/06/2017	\$ 23.975
78589	1/06/2017	30/06/2017	\$ 56.230
78590	1/06/2017	30/06/2017	\$ 73.100
78591	1/06/2017	30/06/2017	\$ 97.045
78592	1/06/2017	30/06/2017	\$ 73.100
78593	1/06/2017	30/06/2017	\$ 30.190
78594	1/06/2017	30/06/2017	\$ 20.660
78595	1/06/2017	30/06/2017	\$ 73.100
78596	1/06/2017	30/06/2017	\$ 76.940
78597	1/06/2017	30/06/2017	\$ 73.100
78598	1/06/2017	30/06/2017	\$ 30.190
78599	1/06/2017	30/06/2017	\$ 28.115
78600	1/06/2017	30/06/2017	\$ 19.090
78601	1/06/2017	30/06/2017	\$ 73.100
78602	1/06/2017	30/06/2017	\$ 73.100
78603	1/06/2017	30/06/2017	\$ 56.230
78604	1/06/2017	30/06/2017	\$ 73.100
78605	1/06/2017	30/06/2017	\$ 30.190
78606	1/06/2017	30/06/2017	\$ 73.100
78607	1/06/2017	30/06/2017	\$ 73.100
78608	1/06/2017	30/06/2017	\$ 56.230
78609	1/06/2017	30/06/2017	\$ 56.230
78610	1/06/2017	30/06/2017	\$ 22.935
78611	1/06/2017	30/06/2017	\$ 212.550
78612	1/06/2017	30/06/2017	\$ 152.265
78613	1/06/2017	30/06/2017	\$ 30.190
78614	1/06/2017	30/06/2017	\$ 56.230
78615	1/06/2017	30/06/2017	\$ 23.975
78616	1/06/2017	30/06/2017	\$ 23.975
78617	1/06/2017	30/06/2017	\$ 90.747
78618	1/06/2017	30/06/2017	\$ 57.780
78619	1/06/2017	30/06/2017	\$ 73.100
78620	1/06/2017	30/06/2017	\$ 23.975
78621	1/06/2017	30/06/2017	\$ 55.960
78622	1/06/2017	30/06/2017	\$ 22.935
78623	1/06/2017	30/06/2017	\$ 73.100
78625	1/06/2017	30/06/2017	\$ 30.190

78626	1/06/2017	30/06/2017	\$ 24.055
78627	1/06/2017	30/06/2017	\$ 20.660
78628	1/06/2017	30/06/2017	\$ 24.055
78629	1/06/2017	30/06/2017	\$ 20.660
78630	1/06/2017	30/06/2017	\$ 514.360
78631	1/06/2017	30/06/2017	\$ 22.935
78632	1/06/2017	30/06/2017	\$ 20.660
78633	1/06/2017	30/06/2017	\$ 22.935
78634	1/06/2017	30/06/2017	\$ 18.175
78635	1/06/2017	30/06/2017	\$ 73.100
78636	1/06/2017	30/06/2017	\$ 32.255
78637	1/06/2017	30/06/2017	\$ 22.935
78638	1/06/2017	30/06/2017	\$ 39.660
78639	1/06/2017	30/06/2017	\$ 51.540
78640	1/06/2017	30/06/2017	\$ 73.100
78641	1/06/2017	30/06/2017	\$ 102.590
78642	1/06/2017	30/06/2017	\$ 30.190
78643	1/06/2017	30/06/2017	\$ 20.660
82124	17/07/2017	16/08/2017	\$ 76.940
82125	17/07/2017	16/08/2017	\$ 401.500
82126	17/07/2017	16/08/2017	\$ 29.340
82127	17/07/2017	16/08/2017	\$ 55.915
82128	17/07/2017	16/08/2017	\$ 51.540
82129	17/07/2017	16/08/2017	\$ 24.055
82130	17/07/2017	16/08/2017	\$ 56.230
82131	17/07/2017	16/08/2017	\$ 56.230
82132	17/07/2017	16/08/2017	\$ 20.660
82133	17/07/2017	16/08/2017	\$ 85.300
82134	17/07/2017	16/08/2017	\$ 20.660
82135	17/07/2017	16/08/2017	\$ 14.730
82136	17/07/2017	16/08/2017	\$ 14.730
82137	17/07/2017	16/08/2017	\$ 79.165
82138	17/07/2017	16/08/2017	\$ 20.660
82139	17/07/2017	16/08/2017	\$ 73.100
82140	17/07/2017	16/08/2017	\$ 81.730
82141	17/07/2017	16/08/2017	\$ 105.830
82142	17/07/2017	16/08/2017	\$ 30.190
82143	17/07/2017	16/08/2017	\$ 55.960
82144	17/07/2017	16/08/2017	\$ 45.705
82145	17/07/2017	16/08/2017	\$ 30.190
82146	17/07/2017	16/08/2017	\$ 55.960
82147	17/07/2017	16/08/2017	\$ 28.115
82148	17/07/2017	16/08/2017	\$ 30.190
82149	17/07/2017	16/08/2017	\$ 100.990
82150	17/07/2017	16/08/2017	\$ 90.747
82151	17/07/2017	16/08/2017	\$ 21.980

82152	17/07/2017	16/08/2017	\$ 97.045
82153	17/07/2017	16/08/2017	\$ 37.265
82154	17/07/2017	16/08/2017	\$ 22.935
82155	17/07/2017	16/08/2017	\$ 73.100
82156	17/07/2017	16/08/2017	\$ 23.975
82157	17/07/2017	16/08/2017	\$ 19.090
82158	17/07/2017	16/08/2017	\$ 18.175
82159	17/07/2017	16/08/2017	\$ 73.100
82160	17/07/2017	16/08/2017	\$ 73.100
82161	17/07/2017	16/08/2017	\$ 30.190
82162	17/07/2017	16/08/2017	\$ 20.660
82163	17/07/2017	16/08/2017	\$ 20.660
82164	17/07/2017	16/08/2017	\$ 22.935
82165	17/07/2017	16/08/2017	\$ 55.960
82166	17/07/2017	16/08/2017	\$ 22.935
82167	17/07/2017	16/08/2017	\$ 30.190
82168	17/07/2017	16/08/2017	\$ 90.747
82169	17/07/2017	16/08/2017	\$ 20.660
82170	17/07/2017	16/08/2017	\$ 14.730
82171	17/07/2017	16/08/2017	\$ 413.370
82172	17/07/2017	16/08/2017	\$ 51.540
82173	17/07/2017	16/08/2017	\$ 56.230
82174	17/07/2017	16/08/2017	\$ 23.975
82175	17/07/2017	16/08/2017	\$ 28.115
82176	17/07/2017	16/08/2017	\$ 23.975
82177	17/07/2017	16/08/2017	\$ 212.550
82178	17/07/2017	16/08/2017	\$ 106.525
82179	17/07/2017	16/08/2017	\$ 14.730
82180	17/07/2017	16/08/2017	\$ 28.115
82181	17/07/2017	16/08/2017	\$ 50.700
82182	17/07/2017	16/08/2017	\$ 401.500
82183	17/07/2017	16/08/2017	\$ 30.190
82184	17/07/2017	16/08/2017	\$ 180.225
82185	17/07/2017	16/08/2017	\$ 51.540
82186	17/07/2017	16/08/2017	\$ 51.540
82187	17/07/2017	16/08/2017	\$ 30.190
82188	17/07/2017	16/08/2017	\$ 22.935
82189	17/07/2017	16/08/2017	\$ 56.230
82190	17/07/2017	16/08/2017	\$ 55.960
82191	17/07/2017	16/08/2017	\$ 22.935
82192	17/07/2017	16/08/2017	\$ 21.980
82193	17/07/2017	16/08/2017	\$ 56.230
82194	17/07/2017	16/08/2017	\$ 22.935
82195	17/07/2017	16/08/2017	\$ 23.545
82196	17/07/2017	16/08/2017	\$ 22.935
82197	17/07/2017	16/08/2017	\$ 28.115

82198	17/07/2017	16/08/2017	\$ 23.975
82199	17/07/2017	16/08/2017	\$ 45.705
82200	17/07/2017	16/08/2017	\$ 73.100
82201	17/07/2017	16/08/2017	\$ 73.100
82202	17/07/2017	16/08/2017	\$ 20.660
82203	17/07/2017	16/08/2017	\$ 30.190
82204	17/07/2017	16/08/2017	\$ 27.530
82205	17/07/2017	16/08/2017	\$ 23.975
82206	17/07/2017	16/08/2017	\$ 20.660
82207	17/07/2017	16/08/2017	\$ 97.045
82208	17/07/2017	16/08/2017	\$ 20.660
82209	17/07/2017	16/08/2017	\$ 47.600
82210	17/07/2017	16/08/2017	\$ 17.925
82211	17/07/2017	16/08/2017	\$ 14.730
82212	17/07/2017	16/08/2017	\$ 56.230
82213	17/07/2017	16/08/2017	\$ 30.190
82214	17/07/2017	16/08/2017	\$ 37.265
82215	17/07/2017	16/08/2017	\$ 55.960
82216	17/07/2017	16/08/2017	\$ 401.500
82217	17/07/2017	16/08/2017	\$ 73.100
82218	17/07/2017	16/08/2017	\$ 22.935
82219	17/07/2017	16/08/2017	\$ 97.045
82220	17/07/2017	16/08/2017	\$ 97.045
82221	17/07/2017	16/08/2017	\$ 14.730
82222	17/07/2017	16/08/2017	\$ 101.215
82223	17/07/2017	16/08/2017	\$ 79.165
82224	17/07/2017	16/08/2017	\$ 30.190
82225	17/07/2017	16/08/2017	\$ 22.935
82226	17/07/2017	16/08/2017	\$ 30.190
82227	17/07/2017	16/08/2017	\$ 37.265
82228	17/07/2017	16/08/2017	\$ 22.935
82229	17/07/2017	16/08/2017	\$ 25.770
82230	17/07/2017	16/08/2017	\$ 28.115
82231	17/07/2017	16/08/2017	\$ 73.100
82232	17/07/2017	16/08/2017	\$ 30.190
82233	17/07/2017	16/08/2017	\$ 21.980
82234	17/07/2017	16/08/2017	\$ 147.575
82235	17/07/2017	16/08/2017	\$ 14.730
82236	17/07/2017	16/08/2017	\$ 21.980
82237	17/07/2017	16/08/2017	\$ 20.660
82238	17/07/2017	16/08/2017	\$ 20.660
82239	17/07/2017	16/08/2017	\$ 30.190
82240	17/07/2017	16/08/2017	\$ 55.960
82241	17/07/2017	16/08/2017	\$ 28.115
83793	15/08/2017	14/09/2017	\$ 611.820
83794	15/08/2017	14/09/2017	\$ 19.090

83795	15/08/2017	14/09/2017	\$ 14.730
83796	15/08/2017	14/09/2017	\$ 48.430
83797	15/08/2017	14/09/2017	\$ 20.660
83798	15/08/2017	14/09/2017	\$ 97.045
83799	15/08/2017	14/09/2017	\$ 29.340
83800	15/08/2017	14/09/2017	\$ 41.820
83801	15/08/2017	14/09/2017	\$ 90.747
83802	15/08/2017	14/09/2017	\$ 30.190
83803	15/08/2017	14/09/2017	\$ 73.100
83804	15/08/2017	14/09/2017	\$ 22.935
83805	15/08/2017	14/09/2017	\$ 22.935
83806	15/08/2017	14/09/2017	\$ 28.115
83807	15/08/2017	14/09/2017	\$ 22.935
83808	15/08/2017	14/09/2017	\$ 22.935
83809	15/08/2017	14/09/2017	\$ 20.660
83810	15/08/2017	14/09/2017	\$ 56.230
83811	15/08/2017	14/09/2017	\$ 73.100
83812	15/08/2017	14/09/2017	\$ 30.190
83813	15/08/2017	14/09/2017	\$ 73.100
83814	15/08/2017	14/09/2017	\$ 56.230
83815	15/08/2017	14/09/2017	\$ 22.935
83816	15/08/2017	14/09/2017	\$ 30.190
83817	15/08/2017	14/09/2017	\$ 23.170
83818	15/08/2017	14/09/2017	\$ 56.230
83819	15/08/2017	14/09/2017	\$ 22.935
83820	15/08/2017	14/09/2017	\$ 23.975
83822	15/08/2017	14/09/2017	\$ 22.935
83823	15/08/2017	14/09/2017	\$ 55.960
83824	15/08/2017	14/09/2017	\$ 73.100
83825	15/08/2017	14/09/2017	\$ 100.900
83826	15/08/2017	14/09/2017	\$ 23.975
83827	15/08/2017	14/09/2017	\$ 129.330
83828	15/08/2017	14/09/2017	\$ 106.525
83829	15/08/2017	14/09/2017	\$ 22.935
83830	15/08/2017	14/09/2017	\$ 19.090
83831	15/08/2017	14/09/2017	\$ 19.840
83832	15/08/2017	14/09/2017	\$ 51.540
83833	15/08/2017	14/09/2017	\$ 73.100
83834	15/08/2017	14/09/2017	\$ 22.935
83835	15/08/2017	14/09/2017	\$ 60.380
83836	15/08/2017	14/09/2017	\$ 25.770
83837	15/08/2017	14/09/2017	\$ 13.865
83838	15/08/2017	14/09/2017	\$ 21.980
83839	15/08/2017	14/09/2017	\$ 56.230
83840	15/08/2017	14/09/2017	\$ 14.730
83841	15/08/2017	14/09/2017	\$ 21.980

83842	15/08/2017	14/09/2017	\$ 20.660
83843	15/08/2017	14/09/2017	\$ 28.115
83844	15/08/2017	14/09/2017	\$ 22.935
83845	15/08/2017	14/09/2017	\$ 30.190
83846	15/08/2017	14/09/2017	\$ 55.960
83847	15/08/2017	14/09/2017	\$ 20.660
83848	15/08/2017	14/09/2017	\$ 73.100
83849	15/08/2017	14/09/2017	\$ 20.660
83850	15/08/2017	14/09/2017	\$ 22.935
83851	15/08/2017	14/09/2017	\$ 20.660
83852	15/08/2017	14/09/2017	\$ 73.100
83853	15/08/2017	14/09/2017	\$ 283.500
83854	15/08/2017	14/09/2017	\$ 20.660
83855	15/08/2017	14/09/2017	\$ 55.960
83856	15/08/2017	14/09/2017	\$ 28.115
83857	15/08/2017	14/09/2017	\$ 14.730
83858	15/08/2017	14/09/2017	\$ 770.170
83859	15/08/2017	14/09/2017	\$ 129.330
83860	15/08/2017	14/09/2017	\$ 22.935
83861	15/08/2017	14/09/2017	\$ 129.330
83862	15/08/2017	14/09/2017	\$ 51.050
83863	15/08/2017	14/09/2017	\$ 20.660
83864	15/08/2017	14/09/2017	\$ 21.980
83865	15/08/2017	14/09/2017	\$ 25.770
83866	15/08/2017	14/09/2017	\$ 51.050
83867	15/08/2017	14/09/2017	\$ 19.090
83868	15/08/2017	14/09/2017	\$ 51.540
83869	15/08/2017	14/09/2017	\$ 51.540
83870	15/08/2017	14/09/2017	\$ 64.795
83871	15/08/2017	14/09/2017	\$ 55.915
83872	15/08/2017	14/09/2017	\$ 30.190
83874	15/08/2017	14/09/2017	\$ 51.050
83875	15/08/2017	14/09/2017	\$ 51.540
83876	15/08/2017	14/09/2017	\$ 20.660
83877	15/08/2017	14/09/2017	\$ 97.045
83878	15/08/2017	14/09/2017	\$ 28.115
83879	15/08/2017	14/09/2017	\$ 22.935
83880	15/08/2017	14/09/2017	\$ 19.090
83881	15/08/2017	14/09/2017	\$ 30.190
83882	15/08/2017	14/09/2017	\$ 60.380
83883	15/08/2017	14/09/2017	\$ 28.115
83884	15/08/2017	14/09/2017	\$ 22.935
83885	15/08/2017	14/09/2017	\$ 30.190
83886	15/08/2017	14/09/2017	\$ 22.935
83887	15/08/2017	14/09/2017	\$ 28.115
83888	15/08/2017	14/09/2017	\$ 106.525

83889	15/08/2017	14/09/2017	\$ 20.660
83890	15/08/2017	14/09/2017	\$ 87.815
83891	15/08/2017	14/09/2017	\$ 28.115
83892	15/08/2017	14/09/2017	\$ 13.865
83893	15/08/2017	14/09/2017	\$ 90.747
83894	15/08/2017	14/09/2017	\$ 23.545
83895	15/08/2017	14/09/2017	\$ 14.730
83896	15/08/2017	14/09/2017	\$ 51.540
83897	15/08/2017	14/09/2017	\$ 20.660
83898	15/08/2017	14/09/2017	\$ 20.660
83899	15/08/2017	14/09/2017	\$ 97.045
83900	15/08/2017	14/09/2017	\$ 30.190
83901	15/08/2017	14/09/2017	\$ 28.115
83902	15/08/2017	14/09/2017	\$ 30.190
83903	15/08/2017	14/09/2017	\$ 22.935
83904	15/08/2017	14/09/2017	\$ 21.980
83905	15/08/2017	14/09/2017	\$ 21.980
83906	15/08/2017	14/09/2017	\$ 20.660
83907	15/08/2017	14/09/2017	\$ 46.340
83908	15/08/2017	14/09/2017	\$ 29.340
83909	15/08/2017	14/09/2017	\$ 27.530
83910	15/08/2017	14/09/2017	\$ 20.660
83911	15/08/2017	14/09/2017	\$ 18.175
83912	15/08/2017	14/09/2017	\$ 30.190
83914	15/08/2017	14/09/2017	\$ 27.530
83915	15/08/2017	14/09/2017	\$ 18.175
83916	15/08/2017	14/09/2017	\$ 27.530
83917	15/08/2017	14/09/2017	\$ 22.935
83918	15/08/2017	14/09/2017	\$ 22.935
85486	2/10/2017	1/11/2017	\$ 56.230
85487	2/10/2017	1/11/2017	\$ 38.180
85488	2/10/2017	1/11/2017	\$ 19.090
85489	2/10/2017	1/11/2017	\$ 190.770
85490	2/10/2017	1/11/2017	\$ 14.730
85491	2/10/2017	1/11/2017	\$ 29.340
85492	2/10/2017	1/11/2017	\$ 39.660
85493	2/10/2017	1/11/2017	\$ 13.865
85494	2/10/2017	1/11/2017	\$ 106.525
85495	2/10/2017	1/11/2017	\$ 51.540
85496	2/10/2017	1/11/2017	\$ 19.090
85497	2/10/2017	1/11/2017	\$ 30.190
85498	2/10/2017	1/11/2017	\$ 97.045
85499	2/10/2017	1/11/2017	\$ 30.190
85500	2/10/2017	1/11/2017	\$ 129.330
85501	2/10/2017	1/11/2017	\$ 19.090
85502	2/10/2017	1/11/2017	\$ 22.935

85503	2/10/2017	1/11/2017	\$ 73.100
85504	2/10/2017	1/11/2017	\$ 55.960
85505	2/10/2017	1/11/2017	\$ 13.865
85506	2/10/2017	1/11/2017	\$ 129.330
85507	2/10/2017	1/11/2017	\$ 24.055
85508	2/10/2017	1/11/2017	\$ 30.190
85509	2/10/2017	1/11/2017	\$ 23.975
85510	2/10/2017	1/11/2017	\$ 20.660
85511	2/10/2017	1/11/2017	\$ 28.115
85512	2/10/2017	1/11/2017	\$ 51.540
85513	2/10/2017	1/11/2017	\$ 106.525
85514	2/10/2017	1/11/2017	\$ 24.370
85515	2/10/2017	1/11/2017	\$ 22.935
85516	2/10/2017	1/11/2017	\$ 25.770
85517	2/10/2017	1/11/2017	\$ 51.540
85518	2/10/2017	1/11/2017	\$ 28.115
85519	2/10/2017	1/11/2017	\$ 212.550
85520	2/10/2017	1/11/2017	\$ 23.975
85521	2/10/2017	1/11/2017	\$ 20.660
85522	2/10/2017	1/11/2017	\$ 30.190
85523	2/10/2017	1/11/2017	\$ 73.100
85524	2/10/2017	1/11/2017	\$ 20.660
85525	2/10/2017	1/11/2017	\$ 51.540
85526	2/10/2017	1/11/2017	\$ 30.190
85527	2/10/2017	1/11/2017	\$ 14.730
85528	2/10/2017	1/11/2017	\$ 73.100
85529	2/10/2017	1/11/2017	\$ 24.055
85530	2/10/2017	1/11/2017	\$ 73.100
85531	2/10/2017	1/11/2017	\$ 20.660
85532	2/10/2017	1/11/2017	\$ 212.550
85533	2/10/2017	1/11/2017	\$ 25.770
85534	2/10/2017	1/11/2017	\$ 29.340
85535	2/10/2017	1/11/2017	\$ 265.830
85536	2/10/2017	1/11/2017	\$ 188.950
85537	2/10/2017	1/11/2017	\$ 20.660
85538	2/10/2017	1/11/2017	\$ 30.190
85539	2/10/2017	1/11/2017	\$ 28.115
85540	2/10/2017	1/11/2017	\$ 30.190
85541	2/10/2017	1/11/2017	\$ 20.660
85542	2/10/2017	1/11/2017	\$ 56.230
85543	2/10/2017	1/11/2017	\$ 22.935
85544	2/10/2017	1/11/2017	\$ 25.770
85545	2/10/2017	1/11/2017	\$ 132.870
85546	2/10/2017	1/11/2017	\$ 54.560
85547	2/10/2017	1/11/2017	\$ 22.935
85548	2/10/2017	1/11/2017	\$ 20.660

85549	2/10/2017	1/11/2017	\$ 30.190
85550	2/10/2017	1/11/2017	\$ 51.540
85551	2/10/2017	1/11/2017	\$ 55.960
85552	2/10/2017	1/11/2017	\$ 28.115
85553	2/10/2017	1/11/2017	\$ 20.660
85554	2/10/2017	1/11/2017	\$ 14.730
85555	2/10/2017	1/11/2017	\$ 23.975
85556	2/10/2017	1/11/2017	\$ 18.175
85557	2/10/2017	1/11/2017	\$ 76.575
85558	2/10/2017	1/11/2017	\$ 20.660
85559	2/10/2017	1/11/2017	\$ 28.115
85560	2/10/2017	1/11/2017	\$ 20.660
85561	2/10/2017	1/11/2017	\$ 212.550
85562	2/10/2017	1/11/2017	\$ 30.190
85563	2/10/2017	1/11/2017	\$ 273.560
85564	2/10/2017	1/11/2017	\$ 45.705
85565	2/10/2017	1/11/2017	\$ 20.660
85566	2/10/2017	1/11/2017	\$ 73.100
85567	2/10/2017	1/11/2017	\$ 24.055
85568	2/10/2017	1/11/2017	\$ 14.730
85569	2/10/2017	1/11/2017	\$ 97.045
85570	2/10/2017	1/11/2017	\$ 20.660
85571	2/10/2017	1/11/2017	\$ 22.935
85572	2/10/2017	1/11/2017	\$ 30.190
85573	2/10/2017	1/11/2017	\$ 212.550
85574	2/10/2017	1/11/2017	\$ 56.230
85575	2/10/2017	1/11/2017	\$ 30.190
85576	2/10/2017	1/11/2017	\$ 56.230
85577	2/10/2017	1/11/2017	\$ 120.150
85578	2/10/2017	1/11/2017	\$ 23.975
85579	2/10/2017	1/11/2017	\$ 30.190
85580	2/10/2017	1/11/2017	\$ 105.830
85581	2/10/2017	1/11/2017	\$ 30.190
85582	2/10/2017	1/11/2017	\$ 30.190
85583	2/10/2017	1/11/2017	\$ 56.230
85584	2/10/2017	1/11/2017	\$ 56.230
85585	2/10/2017	1/11/2017	\$ 29.340
85586	2/10/2017	1/11/2017	\$ 14.730
85587	2/10/2017	1/11/2017	\$ 27.530
85588	2/10/2017	1/11/2017	\$ 101.215
87059	13/10/2017	12/11/2017	\$ 51.540
87060	13/10/2017	12/11/2017	\$ 20.660
87061	13/10/2017	12/11/2017	\$ 29.340
87062	13/10/2017	12/11/2017	\$ 19.090
87063	13/10/2017	12/11/2017	\$ 712.810
87064	13/10/2017	12/11/2017	\$ 22.935

87065	13/10/2017	12/11/2017	\$ 23.975
87066	13/10/2017	12/11/2017	\$ 23.975
87067	13/10/2017	12/11/2017	\$ 106.525
87068	13/10/2017	12/11/2017	\$ 65.405
87069	13/10/2017	12/11/2017	\$ 30.190
87070	13/10/2017	12/11/2017	\$ 23.975
87071	13/10/2017	12/11/2017	\$ 19.090
87072	13/10/2017	12/11/2017	\$ 163.500
87073	13/10/2017	12/11/2017	\$ 23.975
87074	13/10/2017	12/11/2017	\$ 13.865
87075	13/10/2017	12/11/2017	\$ 20.660
87076	13/10/2017	12/11/2017	\$ 30.190
87077	13/10/2017	12/11/2017	\$ 106.525
87078	13/10/2017	12/11/2017	\$ 23.975
87079	13/10/2017	12/11/2017	\$ 20.660
87080	13/10/2017	12/11/2017	\$ 81.730
87081	13/10/2017	12/11/2017	\$ 45.705
87082	13/10/2017	12/11/2017	\$ 20.660
87083	13/10/2017	12/11/2017	\$ 36.175
87084	13/10/2017	12/11/2017	\$ 97.045
87085	13/10/2017	12/11/2017	\$ 24.055
87086	13/10/2017	12/11/2017	\$ 51.540
87087	13/10/2017	12/11/2017	\$ 101.215
87088	13/10/2017	12/11/2017	\$ 23.170
87089	13/10/2017	12/11/2017	\$ 28.115
87090	13/10/2017	12/11/2017	\$ 30.190
87091	13/10/2017	12/11/2017	\$ 30.190
87092	13/10/2017	12/11/2017	\$ 20.660
87093	13/10/2017	12/11/2017	\$ 283.500
87094	13/10/2017	12/11/2017	\$ 57.780
87095	13/10/2017	12/11/2017	\$ 25.770
87096	13/10/2017	12/11/2017	\$ 18.175
87097	13/10/2017	12/11/2017	\$ 83.870
87098	13/10/2017	12/11/2017	\$ 23.975
87099	13/10/2017	12/11/2017	\$ 21.980
87100	13/10/2017	12/11/2017	\$ 283.500
87101	13/10/2017	12/11/2017	\$ 30.190
87102	13/10/2017	12/11/2017	\$ 29.340
87103	13/10/2017	12/11/2017	\$ 51.540
87104	13/10/2017	12/11/2017	\$ 97.045
87105	13/10/2017	12/11/2017	\$ 41.820
87106	13/10/2017	12/11/2017	\$ 30.190
87107	13/10/2017	12/11/2017	\$ 19.090
87108	13/10/2017	12/11/2017	\$ 30.190
87109	13/10/2017	12/11/2017	\$ 22.935
87110	13/10/2017	12/11/2017	\$ 29.340

87111	13/10/2017	12/11/2017	\$ 413.370
87112	13/10/2017	12/11/2017	\$ 28.115
87113	13/10/2017	12/11/2017	\$ 30.190
87114	13/10/2017	12/11/2017	\$ 30.190
87115	13/10/2017	12/11/2017	\$ 30.190
87116	13/10/2017	12/11/2017	\$ 81.730
87117	13/10/2017	12/11/2017	\$ 96.035
87118	13/10/2017	12/11/2017	\$ 106.525
87119	13/10/2017	12/11/2017	\$ 22.935
87120	13/10/2017	12/11/2017	\$ 22.935
87121	13/10/2017	12/11/2017	\$ 51.540
87122	13/10/2017	12/11/2017	\$ 53.125
87123	13/10/2017	12/11/2017	\$ 23.975
87124	13/10/2017	12/11/2017	\$ 14.730
87125	13/10/2017	12/11/2017	\$ 19.090
87126	13/10/2017	12/11/2017	\$ 73.235
87127	13/10/2017	12/11/2017	\$ 25.770
87128	13/10/2017	12/11/2017	\$ 30.190
87129	13/10/2017	12/11/2017	\$ 30.190
87130	13/10/2017	12/11/2017	\$ 25.770
87131	13/10/2017	12/11/2017	\$ 22.935
87132	13/10/2017	12/11/2017	\$ 22.935
87133	13/10/2017	12/11/2017	\$ 28.115
87134	13/10/2017	12/11/2017	\$ 20.660
87135	13/10/2017	12/11/2017	\$ 413.370
87136	13/10/2017	12/11/2017	\$ 20.660
87137	13/10/2017	12/11/2017	\$ 14.730
87138	13/10/2017	12/11/2017	\$ 51.540
87139	13/10/2017	12/11/2017	\$ 13.865
87140	13/10/2017	12/11/2017	\$ 19.090
87141	13/10/2017	12/11/2017	\$ 23.170
87142	13/10/2017	12/11/2017	\$ 20.660
87143	13/10/2017	12/11/2017	\$ 83.870
87144	13/10/2017	12/11/2017	\$ 14.730
87145	13/10/2017	12/11/2017	\$ 22.935
87146	13/10/2017	12/11/2017	\$ 51.540
87147	13/10/2017	12/11/2017	\$ 106.525
87148	13/10/2017	12/11/2017	\$ 86.420
87149	13/10/2017	12/11/2017	\$ 22.935
87150	13/10/2017	12/11/2017	\$ 79.655
87151	13/10/2017	12/11/2017	\$ 13.865
87152	13/10/2017	12/11/2017	\$ 51.540
87153	13/10/2017	12/11/2017	\$ 30.190
87154	13/10/2017	12/11/2017	\$ 30.190
87155	13/10/2017	12/11/2017	\$ 73.100
87156	13/10/2017	12/11/2017	\$ 73.100

87157	13/10/2017	12/11/2017	\$ 55.915
87158	13/10/2017	12/11/2017	\$ 30.190
87159	13/10/2017	12/11/2017	\$ 22.935
87160	13/10/2017	12/11/2017	\$ 29.340
87161	13/10/2017	12/11/2017	\$ 22.935
87162	13/10/2017	12/11/2017	\$ 52.885
87163	13/10/2017	12/11/2017	\$ 273.560
87164	13/10/2017	12/11/2017	\$ 20.660
87165	13/10/2017	12/11/2017	\$ 30.190
87166	13/10/2017	12/11/2017	\$ 51.540
87167	13/10/2017	12/11/2017	\$ 27.530
87168	13/10/2017	12/11/2017	\$ 784.630
87169	13/10/2017	12/11/2017	\$ 56.230
87170	13/10/2017	12/11/2017	\$ 99.055
87171	13/10/2017	12/11/2017	\$ 97.045
87172	13/10/2017	12/11/2017	\$ 97.045
87173	13/10/2017	12/11/2017	\$ 22.935
87174	13/10/2017	12/11/2017	\$ 51.585
87175	13/10/2017	12/11/2017	\$ 36.175
87176	13/10/2017	12/11/2017	\$ 106.525
88524	16/11/2017	15/12/2017	\$ 58.800
88525	16/11/2017	15/12/2017	\$ 132.870
88526	16/11/2017	15/12/2017	\$ 273.560
88527	16/11/2017	15/12/2017	\$ 14.730
88528	16/11/2017	15/12/2017	\$ 97.045
88529	16/11/2017	15/12/2017	\$ 51.540
88530	16/11/2017	15/12/2017	\$ 73.100
88531	16/11/2017	15/12/2017	\$ 28.115
88532	16/11/2017	15/12/2017	\$ 20.660
88533	16/11/2017	15/12/2017	\$ 29.340
88534	16/11/2017	15/12/2017	\$ 55.425
88535	16/11/2017	15/12/2017	\$ 23.975
88536	16/11/2017	15/12/2017	\$ 30.190
88537	16/11/2017	15/12/2017	\$ 20.660
88538	16/11/2017	15/12/2017	\$ 20.660
88539	16/11/2017	15/12/2017	\$ 30.190
88540	16/11/2017	15/12/2017	\$ 23.975
88541	16/11/2017	15/12/2017	\$ 56.230
88542	16/11/2017	15/12/2017	\$ 29.340
88543	16/11/2017	15/12/2017	\$ 73.100
88544	16/11/2017	15/12/2017	\$ 30.190
88545	16/11/2017	15/12/2017	\$ 20.660
88546	16/11/2017	15/12/2017	\$ 23.975
88547	16/11/2017	15/12/2017	\$ 150.000
88548	16/11/2017	15/12/2017	\$ 20.660
88549	16/11/2017	15/12/2017	\$ 27.530

88550	16/11/2017	15/12/2017	\$ 30.190
88551	16/11/2017	15/12/2017	\$ 30.190
88552	16/11/2017	15/12/2017	\$ 20.660
88553	16/11/2017	15/12/2017	\$ 56.230
88554	16/11/2017	15/12/2017	\$ 20.660
88555	16/11/2017	15/12/2017	\$ 30.190
88556	16/11/2017	15/12/2017	\$ 22.935
88557	16/11/2017	15/12/2017	\$ 17.925
88558	16/11/2017	15/12/2017	\$ 30.190
88559	16/11/2017	15/12/2017	\$ 296.950
88560	16/11/2017	15/12/2017	\$ 22.935
88561	16/11/2017	15/12/2017	\$ 73.100
88562	16/11/2017	15/12/2017	\$ 29.340
88563	16/11/2017	15/12/2017	\$ 73.100
88564	16/11/2017	15/12/2017	\$ 273.560
88565	16/11/2017	15/12/2017	\$ 20.660
88566	16/11/2017	15/12/2017	\$ 29.340
88567	16/11/2017	15/12/2017	\$ 51.540
88568	16/11/2017	15/12/2017	\$ 51.050
88569	16/11/2017	15/12/2017	\$ 23.170
88570	16/11/2017	15/12/2017	\$ 51.540
88571	16/11/2017	15/12/2017	\$ 23.975
88572	16/11/2017	15/12/2017	\$ 14.730
88573	16/11/2017	15/12/2017	\$ 73.100
88574	16/11/2017	15/12/2017	\$ 22.935
88575	16/11/2017	15/12/2017	\$ 23.975
88576	16/11/2017	15/12/2017	\$ 51.050
88577	16/11/2017	15/12/2017	\$ 73.100
88578	16/11/2017	15/12/2017	\$ 28.115
88579	16/11/2017	15/12/2017	\$ 73.100
88580	16/11/2017	15/12/2017	\$ 28.115
88581	16/11/2017	15/12/2017	\$ 32.495
88582	16/11/2017	15/12/2017	\$ 47.515
88583	16/11/2017	15/12/2017	\$ 14.730
88584	16/11/2017	15/12/2017	\$ 30.190
88585	16/11/2017	15/12/2017	\$ 60.380
88586	16/11/2017	15/12/2017	\$ 23.975
88587	16/11/2017	15/12/2017	\$ 29.340
88588	16/11/2017	15/12/2017	\$ 24.055
88589	16/11/2017	15/12/2017	\$ 51.540
88590	16/11/2017	15/12/2017	\$ 56.230
88591	16/11/2017	15/12/2017	\$ 21.980
88592	16/11/2017	15/12/2017	\$ 20.660
88593	16/11/2017	15/12/2017	\$ 96.035
88594	16/11/2017	15/12/2017	\$ 56.230
88595	16/11/2017	15/12/2017	\$ 22.935

88596	16/11/2017	15/12/2017	\$ 51.050
88597	16/11/2017	15/12/2017	\$ 23.170
88598	16/11/2017	15/12/2017	\$ 19.090
88599	16/11/2017	15/12/2017	\$ 14.730
88600	16/11/2017	15/12/2017	\$ 73.100
88601	16/11/2017	15/12/2017	\$ 73.100
88602	16/11/2017	15/12/2017	\$ 14.730
88603	16/11/2017	15/12/2017	\$ 14.730
88604	16/11/2017	15/12/2017	\$ 56.230
88605	16/11/2017	15/12/2017	\$ 73.100
88606	16/11/2017	15/12/2017	\$ 47.515
88607	16/11/2017	15/12/2017	\$ 97.045
88608	16/11/2017	15/12/2017	\$ 22.935
88609	16/11/2017	15/12/2017	\$ 73.100
88610	16/11/2017	15/12/2017	\$ 30.190
88611	16/11/2017	15/12/2017	\$ 24.730
88612	16/11/2017	15/12/2017	\$ 163.500
88613	16/11/2017	15/12/2017	\$ 163.500
89622	1/12/2017	30/12/2017	\$ 27.530
89623	1/12/2017	30/12/2017	\$ 191.535
89624	1/12/2017	30/12/2017	\$ 18.175
89625	1/12/2017	30/12/2017	\$ 20.660
89626	1/12/2017	30/12/2017	\$ 163.500
89627	1/12/2017	30/12/2017	\$ 100.990
89628	1/12/2017	30/12/2017	\$ 23.975
89629	1/12/2017	30/12/2017	\$ 14.730
89630	1/12/2017	30/12/2017	\$ 22.935
89631	1/12/2017	30/12/2017	\$ 22.935
89632	1/12/2017	30/12/2017	\$ 25.770
89633	1/12/2017	30/12/2017	\$ 22.935
89634	1/12/2017	30/12/2017	\$ 30.190
89635	1/12/2017	30/12/2017	\$ 29.340
89636	1/12/2017	30/12/2017	\$ 73.100
89637	1/12/2017	30/12/2017	\$ 51.540
89638	1/12/2017	30/12/2017	\$ 28.115
89639	1/12/2017	30/12/2017	\$ 23.975
89640	1/12/2017	30/12/2017	\$ 20.660
89641	1/12/2017	30/12/2017	\$ 22.935
89642	1/12/2017	30/12/2017	\$ 14.730
89643	1/12/2017	30/12/2017	\$ 30.190
89644	1/12/2017	30/12/2017	\$ 22.935
89645	1/12/2017	30/12/2017	\$ 28.115
89646	1/12/2017	30/12/2017	\$ 20.660
89647	1/12/2017	30/12/2017	\$ 13.865
89648	1/12/2017	30/12/2017	\$ 20.660
89649	1/12/2017	30/12/2017	\$ 29.340

89650	1/12/2017	30/12/2017	\$ 30.190
89651	1/12/2017	30/12/2017	\$ 25.770
89652	1/12/2017	30/12/2017	\$ 30.190
89653	1/12/2017	30/12/2017	\$ 188.950
89654	1/12/2017	30/12/2017	\$ 163.500
89655	1/12/2017	30/12/2017	\$ 37.265
89656	1/12/2017	30/12/2017	\$ 48.430
89657	1/12/2017	30/12/2017	\$ 73.100
89658	1/12/2017	30/12/2017	\$ 28.115
89659	1/12/2017	30/12/2017	\$ 20.660
89660	1/12/2017	30/12/2017	\$ 45.705
74213	18/04/2017	17/05/2017	\$ 19.835
74239	18/04/2017	17/05/2017	\$ 53.301
74254	18/04/2017	17/05/2017	\$ 53.301
74266	18/04/2017	17/05/2017	\$ 233.305
74278	18/04/2017	17/05/2017	\$ 359
74284	18/04/2017	17/05/2017	\$ 20.255

- Además, se libra mandamiento por los intereses corrientes a partir del día siguiente de la presentación de la factura y hasta su fecha de vencimiento; así mismo, los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de cada factura y hasta que se verifique el pago de la misma

-Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° y subsiguientes del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado Jhon Carlos Córdoba Polo para actuar en el presente proceso como endosatario en procuración de la parte demandante.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. JHON JAIRO DANGON PALOMINO Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : AMENCO INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado : HOSPITAL VETERINARIO DEL CESAR S.A., DARWIN SALAS SERRANO,
JAVIER SEGUNDO PALLARES ARRIETA Y SIXTO SLAS CUESTA
Radicado : 200014003004- 2019-00224-00
Providencia : SE TIENE REFORMADA LA DEMANDA

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR:

En memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante presenta reforma de la demanda debidamente integrada en un solo escrito junto con sus respectivos traslados.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El artículo 93 del Código General del Proceso, indica respecto a la reforma de la demanda lo siguiente:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

En primer lugar, se observa que la reforma fue presentada en la oportunidad establecida en la norma citada ya que no se había fijado fecha para la celebración de la audiencia inicial, razón por la cual no ha expirado el término máximo establecido por la ley.

En segundo lugar, la solicitud de reforma de la demanda se ajusta a la formalidad contemplada en los numerales 1° y 2° de la norma transcrita, por cuanto se adicionan las pretensiones originales sin sustituirlas totalmente.

Así las cosas, el Despacho constata el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 93 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá la reforma hecha a la demanda.

Ahora bien, como quiera que el demandado Hospital Veterinario del Cesar S.A.S. representado por el también demandado Darwin Salas Serrano fue notificado de manera personal de la demanda, esta decisión se les notificará por Estado y se correrá traslado de la reforma por el término de cinco (05) días que comenzarán a contar pasado el término de ejecutoria de esta providencia.

Sin embargo, respecto a los demandados Javier Segundo Pallares Arrieta y Sixto Salas Cuesta, no se ha llevado a cabo el trámite de notificación personal, no hay lugar a correr el traslado de que tratan los numerales 4° y 5° del artículo 93 del C.G.P.; siendo lo procedente reformar el mandamiento de pago, decidiendo lo que en derecho corresponda frente a las pretensiones adicionales de que trata la reforma de la demanda.

En consecuencia, la parte resolutive del mandamiento de pago quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la parte demandante AMENCO INMOBILIARIA S.A.S. identificada con Nit. 900916911-1 en contra de Hospital Veterinario del Cesar S.A.S. identificado con Nit. 901107348-7, Darwin Salas Serrano identificado con cedula de ciudadanía 91.495.553, Javier Segundo Pallares Arrieta identificado con cedula de ciudadanía 77.152.825 y Sixto Salas Cuesta identificado con cedula de ciudadanía 11.785.515, por las sumas de:

- **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.470.387)**, por concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de noviembre de 2018 más los intereses moratorios desde el 20 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago de la misma.

- **UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000)**, por concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de diciembre de 2018 más los intereses moratorios desde el 5 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago de la misma.

- **UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000)**, por concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de enero de 2019 más los intereses moratorios desde el 5 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago de la misma.

- **UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000)**, por concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de febrero de 2019 más los intereses moratorios desde el 5 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago de la misma.

- **UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000)**, por concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de marzo de 2019 más los intereses moratorios desde el 5 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago de la misma.

- **UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000)**, por concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de abril de 2019 más los intereses moratorios desde el 5 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago de la misma.

- **UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000)**, por concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de mayo de 2019 más los intereses moratorios desde el 5 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago de la misma.

- **UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000)**, por concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de junio de 2019 más los intereses moratorios desde el 5 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago de la misma.

- **UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000)**, por concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de julio de 2019 más los intereses moratorios desde el 5 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago de la misma.

- **TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000)**, por concepto de clausula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

- **TRESCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$321.128) y SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$76.000)**, por concepto de recibo de acueducto y alcantarillado y acuerdo de pago respectivamente.

- **OCHOCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$806.810)**, por concepto de recibo de energía eléctrica.

- **TRESCIENTOS SEIS MIL CUATRO PESOS (\$306.004)**, por concepto de recibo de gas domiciliario.

- Se abstiene el Despacho de librar mandamiento de pago por el concepto de Perjuicios anotado por la parte ejecutante en su demanda, toda vez que dicha suma no se encuentra establecida en el documento aducido como título ejecutivo, por lo tanto, no es una obligación clara, expresa y exigible de conformidad a los parámetros establecido para los procesos ejecutivos.

- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Téngase a la Doctora Karen Cecilia Saballet Lara, como apoderada para el cobro judicial de la parte demandante.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase



JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.
_____ Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Demandado : ALCIDES ENRIQUE OROZCO GUTIERREZ
Radicado : 20001-31-03-003-2019-00352-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el contrato de mutuo y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 2221 del código civil y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República en contra del señor Alcides Enrique Orozco Gutiérrez identificado con cedula de ciudadanía No. 77.022.778, por la siguiente(s) suma(s):

- **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$35.744.414,84)** por concepto de saldo insoluto de la obligación incorporada en el contrato de mutuo contenido en la Escritura Pública No. 2504 del 30 de agosto de 2013 en la Notaría Segunda del Circulo de Valledupar.
- **TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$38.731,11)** por concepto de intereses moratorios causados correspondientes a la obligación incorporada en el contrato de mutuo contenido en la Escritura Pública No. 2504 del 30 de agosto de 2013 en la Notaría Segunda del Circulo de Valledupar. Y los que se causen desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.
- **UN MILLÓN DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.214.737,83)** por concepto de intereses de plazo causados correspondientes a la obligación incorporada en el contrato de mutuo contenido en la Escritura Pública No. 2504 del 30 de agosto de 2013 en la Notaría Segunda del Circulo de Valledupar.
- **SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$65.704,81)** por concepto de cuotas de seguros incorporado en el contrato de mutuo contenido en la Escritura Pública No. 2504 del 30 de agosto de 2013 en la Notaría Segunda del Circulo de Valledupar.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle

imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado Alcides Enrique Orozco Gutiérrez identificado con cedula de ciudadanía No. 77.022.778, el cual se encuentra ubicado en el Lote No. 23 de la Manzana 23 de la Urbanización 450 Años de esta ciudad, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-92562 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República. Oficiese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

CUARTO. - Téngase a la Doctora Gladys Gordillo Ramírez, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ENRIQUE VILLALÓBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante : VALENTINA LACOUTURE MANRIQUE
Demandados : HEREDEROS DE VIRGINIA LACOUTURE ACOSTA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado : 200013103005-2020-00032-00
Providencia : REQUERIMIENTO PREVIO A LA ADMISION

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° de la misma ley, ofíciase a las siguientes entidades:

1. Al Alcalde Municipal de Valledupar, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre a este despacho judicial el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, y zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el POT, y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la administración municipal, esto respecto al inmueble urbano identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-7810, ubicado en el corregimiento de Badillo, predio rural denominado MAXIMINA con referencia catastral No. 00-01-02-0143-00.
2. Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Agencia Nacional de Tierras, para que en el término judicial de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, certifique a este despacho judicial si el inmueble urbano identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-7810, ubicado en el corregimiento de Badillo, predio rural denominado MAXIMINA con referencia catastral No. 00-01-02-0143-00, se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la ley 160 de 1994 y las normas que la modifique o sustituyan.
3. A la Fiscalía General de la Nación y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certifiquen a este despacho judicial si el inmueble urbano identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-7810, ubicado en el corregimiento de Badillo, predio rural denominado MAXIMINA con referencia catastral No. 00-01-02-0143-00, se adelanta proceso de restitución de que trata la ley 1448 de 2011 y el decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o si se encuentra incluido en el registro único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de la ley 387 de 1997.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° _____

HOY _____
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
PROVOMIDO POR IMANOL REDONDO RODRIGUEZ REPRESENTADO
JUDICIALMENTE POR DANIEL ANDRÉS SIERRA PRADO
Radicado : 200014003004-2020-00052-00
Providencia : AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, respecto a la admisión de la demanda de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en la sección cuarta, título único, capítulo primero del C.G.P.

No habiendo que ordenar, ni surtir notificación alguna, se ordenará tener como pruebas los documentos allegados con la demanda, estos son:

- a. Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 43542431 y NUIP 1067608373 expedido por la Notaría Tercera de Valledupar.
- b. Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 36577198 y NUIP 1121327062 expedido por la Registraduría Municipal Villanueva – La Guajira.
- c. Copia de la tarjeta de identidad No. 1067608373.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de nulidad de Registro Civil de Nacimiento de IMANOL REDONDO RODRIGUEZ, presentado a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Fíjese audiencia para el día Doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 09:30 a.m., donde se recepcionará el testimonio de la señora NELI ROSA REDONDO MOJICA así mismo se proferirá sentencia; para lo cual se le informa a las partes y a todos los asistentes que deben portar tapabocas y de más elementos de bio seguridad necesarios y cumplir con los protocolos establecidos para tal efecto.

TERCERO: Tener como prueba los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al doctor DANIEL ANDRÉS SIERRA PRADO, para que actúe dentro de este asunto como apoderada del señor IMANOL REDONDO RODRIGUEZ, en los mismos términos en que viene conferido el mandato.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO
Nº _____
HOY _____
HORA: 8:00AM.

Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PRUEBA EXTRAPROCESAL – TESTIMONIO PARA FINES JUDICIALES
Convocante : LUZ KARINA OROZCO GUTIERREZ
Convocados : CLECIA PINEDO MINDIOLA Y ANDRÉS CAMILO MUNIVE MAESTRE
Radicado : 200014003004- 2020-00056-00
Providencia : FIJA FECHA PARA TOMAR DECLARACIÓN

Como quiera que la anterior solicitud de recepción de testimonio para fines judiciales reúne los requisitos exigidos en el artículo 187 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a los señores CLECIA PINEDO MINDIOLA, identificada con cédula de ciudadanía 49.719.724 de Valledupar y ANDRÉS CAMILO MUNIVE MAESTRE, identificado con cedula de ciudadanía 77.194.921 para que rinda declaración anticipada sin citación de la contraparte sobre los hechos previstos por la convocante Luz Karina Orozco Gutiérrez. Para lo anterior se fija el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 10:00 a.m.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 187 del Código General del Proceso, los artículos 1° y 4° del decreto 491 de 2020 y el artículo 8° del decreto 806 de la misma anualidad, notifíquese esta providencia por el interesado de la presente diligencia a los citados por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado ANDRÉS FELIPE MAESTRE LABRADA, para que actúe en nombre y representación de la convocante de conformidad al poder especial conferido.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : EDWIN PEREZ TRILLOS
Radicado : 20001-4003-004-2020-00058-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante Banco Davivienda S.A. en contra del señor Edwin Pérez Trillos identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.562.338, por la siguiente(s) suma(s):

- **OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$85.244.259,81)** por concepto de saldo insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 05725257100050417 más los intereses moratorios desde que la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la misma
- **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$5.675.878,39)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 15 de septiembre de 2019, incorporado en el Pagaré No. 05725257100050417.
- **QUINIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$504.914,33)** por concepto de cuotas de seguros incorporado en el Pagaré No. 05725257100050417.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO.- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado Edwin Pérez Trillos identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.562.338, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 18E No. 40 – 15 del Barrio San Martín de esta ciudad, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-33696 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con

Hipoteca a favor de Banco Davivienda S.A. Oficiése a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

CUARTO.- Téngase a la Doctora Claudia Meriño Ávila, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido y téngase a Jeison Caldera Pontón y Lesly Heredia Carrillo como sus dependientes judiciales.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

~~JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL~~

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCO BBVA S.A.
Demandado : WILLIAM ALFONSO VERGARA FERNANDEZ
Radicado : 20001-4003-004-2020-00062-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante **BANCO BBVA S.A.**, en contra del señor William Alfonso Vergara Fernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.020.082, por las siguientes sumas:

- **SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$77.542.807)** incorporado en el Pagaré No. 09739600010010 visible de folio 9 a 12 del expediente, por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la misma.
- **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$6.346.939)** incorporado en el Pagaré No. 09739600010010, por concepto intereses remuneratorios contados desde el 21 de noviembre de 2016 a la fecha de presentación de la demanda.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO.- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del señor William Alfonso Vergara Fernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.020.082, el cual se encuentra ubicado en la Diagonal 18C No. 23 – 36 antes Transversal 23 No. 19ª – 28 del Barrio Los Fundadores de esta ciudad, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-99909 respectivamente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de BANCO BBVA S.A. Oficiese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

CUARTO. - Téngase al Doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº _____
HOY _____
HORA: 8:00AM.

Secretario

Iriannys M.

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ORLANDO JOSÉ DÍAZ LÓPEZ
Radicado : 20001-4003-004-2020-00072-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el Pagaré¹ cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante Bancolombia S.A. y en contra del señor Orlando José Díaz López identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.627.097, por la siguiente(s) suma(s):

- **CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$46.143.990)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 5240109715 de fecha 08 de julio de 2019, más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Téngase a la Doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad al endoso en procuración concedido a la Sociedad AECSA S.A. por Bancolombia S.A.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase

JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL**

Valledupar-cesar.

La presente providencia fue
Notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° _____
HOY _____
HORA: 8:00AM.

Secretario

Iriannys M.

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ORLANDO JOSÉ DÍAZ LÓPEZ
Radicado : 20001-4003-004-2020-00072-00
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 1 y 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de Placas EHN – 978, Clase Automóvil, Modelo 2017, Marca Ford, Línea Fiesta, Color Negro Sombra, de propiedad del demandado Orlando José Díaz López identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.627.097. Oficiese a la Secretaria de Tránsito y Transporte correspondiente, para que inscriba el respectivo embargo, y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado Orlando José Díaz López identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.627.097, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCMIA Y BANCO W**, hasta la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$69.215.985)**. Para la efectividad de esta medida oficiese a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase

JAI ME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº _____
HOY _____
HORA: 8:00AM.

Secretario

Iriannys M.

87REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandada : ALISANDRO AYALA LÓPEZ
Radicado : 200014003004-2020-00074-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré¹ y el contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo², cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., respectivamente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la parte demandante Banco de Bogotá S.A. identificado con NIT 860.002.964-4, en contra del señor Alisandro Ayala López, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.189.502, por las sumas de:

-CIENTO CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$105.755.302) contenida en el Pagaré No. 259553049, más los intereses moratorios desde el 06 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago de la misma.

-CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$4.836.636) por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital a partir del 15 de agosto de 2019 hasta el 05 de diciembre de 2019.

-Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del siguiente vehículo Automotor: Clase Busetón, Marca HINO, Línea FC9J, Color Beige Rojo, Placa WNL-364, Modelo 2016, Número de Motor J05ETY11360, Número de Chasis 9F3FC9JLTGXX10711, Servicio Público, de propiedad del demandado Alisandro Ayala López, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.189.502 y con título prendario a favor de Banco de Bogotá S.A. Oficiese a la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Paz - Cesar, para que inscriba el respectivo embargo, y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

¹ Folio 7-8

² Folio 9-12

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado Alisandro Ayala López, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.189.502, en cuentas bancarias de ahorros, corrientes, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO BBVA S.A.**, hasta la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$165.887.907) M/L**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al Doctor Sal Deudebed Orozco Amaya, como apoderado para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase



JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.
_____ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ROQUE JACINTO MIRANDA OROZCO
Radicado : 20001-4003-004-2020-00082-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, los Pagarés y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor Roque Jacinto Miranda Orozco, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.053.936, por las siguientes sumas:

- **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.498.862)** incorporado en el Pagaré número 377813064952865 de fecha 04 de agosto de 2011, por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios desde el 08 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- **CIENTO NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARNTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$109.846.642)** incorporado en el Pagaré número 90000054477 de fecha 20 de diciembre de 2018, por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la misma.
- **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$153.439)** por concepto de capital vencido de la cuota N° 10 incorporado en el Pagaré No. 90000054477, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible el 21 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago de la misma.
- **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$154.768)** por concepto de capital vencido de la cuota N° 11 incorporado en el Pagaré No. 90000054477, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible el 21 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago de la misma.
- **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHO PESOS (\$156.108)** por concepto de capital vencido de la cuota N° 12 incorporado en el Pagaré No. 90000054477, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible el 21 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago de la misma.
- **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$157.460)** por concepto de capital vencido de la cuota N° 13 incorporado en el Pagaré No. 90000054477,

más los intereses moratorios desde que se hizo exigible el 21 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago de la misma.

- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO.- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado Roque Jacinto Miranda Orozco, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.053.936, el cual se encuentra ubicado en la Casa 14 Lote 7B Manzana 146 de la Urbanización Don Alberto VII Etapa de esta ciudad, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-164250 respectivamente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de BANCOLOMBIA S.A. Oficiese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

CUARTO.- Téngase al Doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ Secretario</p>

Iriannys M.

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : OLGA ISABEL PÉREZ PRADA
Radicado : 20001-4003-004-2020-00084-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y los Pagarés¹ cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante Banco Agrario S.A. y en contra de la señora Olga Isabel Pérez Prada identificada con cédula de ciudadanía No. 49.688.978, por la siguiente(s) suma(s):

- **UN MILLÓN OCHOCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.811.262)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 4481850004114805 de fecha 04 de octubre de 2012.
- **CIENT MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$100.144)**, por concepto de interés corriente causado sobre el capital de la obligación incorporada en el Pagaré No. 4481850004114805 desde el 23 de enero de 2019 hasta el 21 de febrero de 2019.
- **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$395.189)**, por concepto de interés moratorio causado sobre el capital de la obligación incorporada en el Pagaré No. 4481850004114805 desde el 22 de febrero de 2019 hasta el 06 de febrero de 2020, y los que se sigan causando hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **CIENTO VEINTIUN MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$121.908)**, correspondientes a "otros conceptos" contenido en la obligación incorporada en el Pagaré No. 4481850004114805.
- **NUEVE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$9.051.166)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 024086110000024 de fecha 27 de septiembre de 2016.
- **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.874.390)**, por concepto de interés corriente causado sobre el capital de la obligación incorporada en el Pagaré No. 024086110000024 desde el 26 de febrero de 2019 hasta el 26 de marzo de 2019.
- **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$286.065)**, por concepto de interés moratorio causado sobre el capital de la obligación incorporada en el Pagaré No. 024086110000024 desde el 27 de marzo de 2019 hasta el 06 de febrero de 2020, y los que se sigan causando hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

¹ Folios 5-8, 10-11 y 14-16

- **CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$119.531)**, correspondientes a "otros conceptos" contenido en la obligación incorporada en el Pagaré No. 024086110000024.
- **CUARENTA MILLONES SEISCIENTO SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$40.672.410)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 024086110000060 de fecha 11 de octubre de 2017.
- **NUEVE MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$9.097.522)**, por concepto de interés corriente causado sobre el capital de la obligación incorporada en el Pagaré No. 024086110000060 desde el 26 de febrero de 2019 hasta el 26 de marzo de 2019.
- **QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$581.820)**, por concepto de interés moratorio causado sobre el capital de la obligación incorporada en el Pagaré No. 024086110000060 desde el 27 de marzo de 2019 hasta el 06 de febrero de 2020, y los que se sigan causando hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **CUTROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$436.209)**, correspondientes a "otros conceptos" contenido en la obligación incorporada en el Pagaré No. 024086110000060.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Téngase al Doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase!



JAI ME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. La presente providencia fue Notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ Secretario
--

Iriannys M.

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : OLGA ISABEL PÉREZ PRADA
Radicado : 20001-4003-004-2020-00084-00
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener la demandada Olga Isabel Pérez Prada identificada con cédula de ciudadanía No. 49.688.978, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sucursal Bosconia y Agustín Codazzi, hasta la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$96.821.424)**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.
_____ Secretario

Iriannys M.

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : HERNANDO CESAR GIL MOLINA
Radicado : 20001-4003-004-2020-00088-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el Pagaré¹ cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante Banco de Bogotá S.A. y en contra del señor Hernando Cesar Gil Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 12.722.400, por la siguiente(s) suma(s):

- **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$59.450.391)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 453245667 de fecha 06 de marzo de 2018, más los intereses moratorios desde el 03 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Téngase a la Doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad al poder conferido a ella visible a folio 1 de la encuadernación.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

¹ Folio 6

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL**

Valledupar-cesar.

La presente providencia fue
Notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° _____
HOY _____
HORA: 8:00AM.

Secretario

Iriannys M.

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : HERNANDO CESAR GIL MOLINA
Radicado : 20001-4003-004-2020-00088-00
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado Hernando Cesar Gil Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 12.722.400, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA Y BANCO COLMENA**, hasta la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$89.175.586)**. Para la efectividad de esta medida oficiase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase

JAIMÉ ENRIQUE VILLAREOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº _____
HOY _____
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO VERBAL REIVIDICATORIO
Demandante : MILADIS ESTHER QUEVEDO VEGA
Demandado : WILMAN BOLAÑOS ALVAREZ
Radicado : 20001-40-03-004-2020-00092-00
Providencia : REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Por reparto nos correspondió la demanda de la referencia de menor cuantía y al respecto, entra el despacho a estudiar su Admisión, Inadmisión o Rechazo.

En primer lugar, debe indicarse que la demandante busca por medio de este proceso la reivindicación del inmueble ubicado en el municipio de Manaure – Cesar, en la Calle 2E No. 18 – 80 del Barrio Nuevo Milenio.

Establece el artículo 28 del C.G.P. en su numeral 1° que “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”. Más adelante, en el numeral 7° establece que “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

En este orden de ideas, en el proceso de la referencia se estima que la competencia para tramitarlo se encuentra en cabeza del Juez Promiscuo Municipal de Manaure de modo privativo, por ser este el municipio donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de reivindicación.

Así las cosas, y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del inciso 1° del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviarla al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea remitida al Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure - Cesar, para que le dé el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia territorial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 28 del C.G.P., numerales 1° y 3°.

SEGUNDO: Remítase por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sean remitidas al Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure - Cesar, para que le dé el trámite correspondiente.

TERCERO: En el evento en que el juzgado que asuma la competencia no acepte lo decidido por este Despacho, plantear desde ya conflicto negativo de competencia.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase

JAMIE ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº _____
HOY _____
HORA: 8:00AM.

Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
PROVOMIDO POR DAGOBERTO CABALLERO GAMARRA REPRESENTADO
JUDICIALMENTE POR LORAINE TRESPALACIO MORALES

Radicado : 200014003004-2020-00102-00

Providencia : AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, respecto a la admisión de la demanda de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en la sección cuarta, título único, capítulo primero del C.G.P.

No habiendo que ordenar, ni surtir notificación alguna, se ordenará tener como pruebas los documentos allegados con la demanda, estos son:

- a. Copia Autentica Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 0982344414y NUIP 550420-31800 expedido por la Registraduría Municipal de Puerto Wilches.
- b. Copia de la Cédula de ciudadanía del señor Dagoberto Caballero.
- c. Copia de la licencia de conducción del señor Dagoberto Caballero.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Corrección de Registro Civil de Nacimiento de Dagoberto Caballero Gamarra, presentado a través de apoderada judicial.

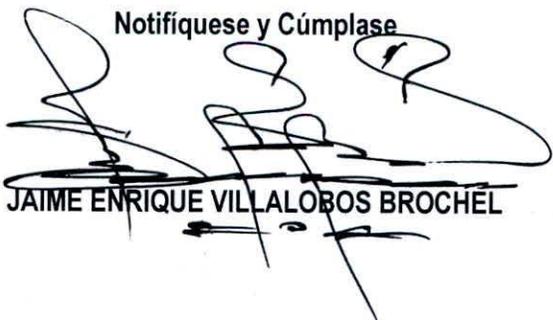
SEGUNDO: Fijese audiencia para el día Diecinueve (19) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020) a las 09:30 a.m., donde se recepcionará el testimonio de la señora YESENIA ROMERO CRUZ así mismo se proferirá sentencia.

TERCERO: Tener como prueba los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica a la doctora LORAINE BEATRIZ TRESPALACIO MORALES, para que actúe dentro de este asunto como apoderada del Dagoberto Caballero Gamarra, en los mismos términos en que viene conferido el mandato.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO

Nº _____

HOY _____

HORA: 8:00AM.

Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : INGRID PINTO NIEVES
Demandada : ALISANDRO AYALA LÓPEZ
Radicado : 200014003004-2020-00104-00.
Asunto : MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y la letra de cambio aportada al expediente cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C. G. P., respectivamente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante Ingrid Pinto Nieves identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.612.563 y en contra del señor Alisandro Ayala López identificado con la cédula de ciudadanía número 77.189.502, por la suma de:

- **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)** por concepto del capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio visible a folio 4 del expediente, además, los intereses corrientes desde el 24 de julio de 2017 hasta el 01 de octubre de 2019 y los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, el 02 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado Iván José Peña Noguera para actuar en el presente proceso como endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BRÓCHEL

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL**

**Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue
notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO

Nº _____

HOY _____

HORA: 8:00AM.

Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : INGRID PINTO NIEVES
Demandada : ALISANDRO AYALA LÓPEZ
Radicado : 200014003004-2020-00104-00.
Asunto : MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y la letra de cambio aportada al expediente cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C. G. P., respectivamente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante Ingrid Pinto Nieves identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.612.563 y en contra del señor Alisandro Ayala López identificado con la cédula de ciudadanía número 77.189.502, por la suma de:

- **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)** por concepto del capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio visible a folio 4 del expediente, además, los intereses corrientes desde el 24 de julio de 2017 hasta el 01 de octubre de 2019 y los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, el 02 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado Iván José Peña Noguera para actuar en el presente proceso como endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAI ME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL**

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada

a las partes por anotación en el ESTADO

Nº _____

HOY _____

HORA: 8:00AM.

Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes : DENILCE DEL CARMEN, YADIRYS, MARÍA ELENA, ÁLVARO JOSÉ, FEDERMAN
Y JOSÉ MIGUEL VILLALOBOS OROZCO
Causantes : OSIRIS MARÍA OROZCO DE VILLALOBOS Y CEFERINO MARTINEZ VILLALOBOS
Radicado : 200014003004-2020-00108-00.
Providencia : AUTO DECLARA ABIERTA SUCESIÓN

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 488 y 489 del C.G.P. y de conformidad con el artículo 490 del C.G.P., la presente demanda, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese abierta la sucesión de los señores OSIRIS MARÍA OROZCO DE VILLALOBOS Y CEFERINO MARTINEZ VILLALOBOS, de quienes se defirió la herencia el día de sus fallecimientos por ministerio de la ley, los cuales ocurrieron los días 24 de febrero de 2012, en el municipio de Valledupar y el 26 de julio de 2006 en este mismo municipio, respectivamente.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso y al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para efectos del emplazamiento, por secretaría realícese por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de los señores OSIRIS MARÍA OROZCO DE VILLALOBOS Y CEFERINO MARTINEZ VILLALOBOS.

TERCERO: Inscribáse el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su cargo y fines pertinentes, conforme al parágrafo 1° y 2° del artículo 490 del Código General Del Proceso.

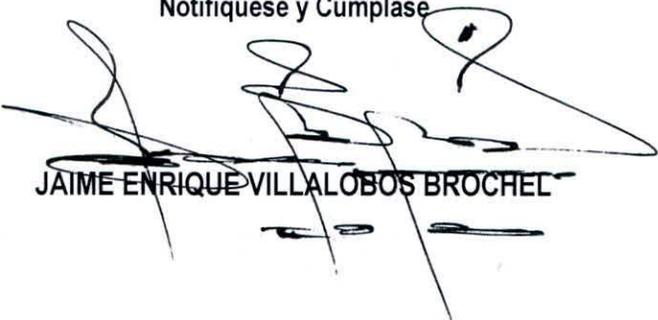
CUARTO: Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" para que en el término de 20 días hábiles- en que queda en suspenso la sucesión- se haga parte en el presente trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión, y que, de no hacerlo en dicho término, se seguirá adelantando el sucesorio hasta llevarlo a partición y/o adjudicación de los bienes relictos a los asignatarios.

QUINTO: Reconózcase a los señores DENILCE DEL CARMEN, YADIRYS, MARÍA ELENA, ÁLVARO JOSÉ, FEDERMAN Y JOSÉ MIGUEL VILLALOBOS OROZCO como herederos de los causantes OSIRIS MARÍA OROZCO DE VILLALOBOS Y CEFERINO MARTINEZ VILLALOBOS.

SEXTO: Reconózcase a MAIRA MILENA GARCÍA ÁLVAREZ personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

SECRETARIO JUZGADO 4
CIVIL MUNICIPAL – VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica a las
partes por anotación en el Estado _____
HOY _____
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : VICTOR GUILLERMO ESTRADA DAZA
Radicado : 20001-4003-004-2020-00110-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante Banco Davivienda S.A. en contra del señor Víctor Guillermo Estrada Daza identificado con cedula de ciudadanía No. 77.184.297, por la siguiente(s) suma(s):

- **SESENTAY CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$64.159.043,45)** por concepto de saldo insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 05725253200003612 más los intereses moratorios desde que la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la misma
- **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$2.747.854,07)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 11 de octubre de 2019, incorporado en el Pagaré No. 05725253200003612.
- **DOSCIENTOS SESENTAY UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$261.973)** por concepto de cuotas de seguros incorporado en el Pagaré No. 05725253200003612.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO.- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado Víctor Guillermo Estrada Daza identificado con cedula de ciudadanía No. 77.184.297, el cual se encuentra ubicado en el Lote No. 5A de la Manzana 5 de la Urbanización Don Miguel de esta ciudad, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-174894 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de Banco Davivienda S.A. Oficiese a la Oficina antes mencionada,

para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

CUARTO. - Téngase a la Doctora Claudia Meriño Ávila, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido y téngase a Jeison Caldera Pontón y Lesly Heredia Carrillo como sus dependientes judiciales.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase

~~JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL~~

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ Secretario</p>

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : ODALYS DEL CARMEN PALMA ARRIETA
Radicado : 20001-4003-004-2020-00116-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y los Pagarés¹ cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante Banco BBVA Colombia S.A. y en contra de la señora Odalys del Carmen Palma Arrieta identificada con cédula de ciudadanía No. 49.762.390, por la siguiente(s) suma(s):

- **SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$76.700.000)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 001309389600302965 de fecha 31 de julio de 2019.
- **CINCO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$5.078.526)**, por concepto de interés corriente causado sobre el capital de la obligación incorporada en el Pagaré No. 001309389600302965 desde el 31 de julio de 2019 hasta el 04 de marzo de 2020; y los intereses moratorios contados a partir del 05 de marzo de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$15.802.919)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 09405000491996 de fecha 03 de mayo de 2017.
- **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$2.657.037)**, por concepto de interés corriente causado sobre el capital de la obligación incorporada en el Pagaré No. 09405000491996 desde el 03 de mayo de 2017 hasta el 21 de agosto de 2019; y los intereses moratorios contados a partir del 22 de agosto de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$12.423.441)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 9385000541000 de fecha 31 de julio de 2019.
- **UN MILLÓN SETECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.719.236)**, por concepto de interés corriente causado sobre el capital de la obligación incorporada en el Pagaré No. 9385000541000 desde el 31 de julio de 2019 hasta el 21 de agosto de 2019; y los intereses moratorios contados a partir del 22 de agosto de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

¹ Folios 9-12, 13-16, 17-19, 20, 21 Y 22-25

- **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 001309389600303195 de fecha 31 de julio de 2019.
- **TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$324.000)**, por concepto de interés corriente causado sobre el capital de la obligación incorporada en el Pagaré No. 001309389600303195 desde el 31 de julio de 2019 hasta el 04 de marzo de 2020; y los intereses moratorios contados a partir del 05 de marzo de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$9.900.000)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 00130938-9600303807 de fecha 13 de agosto de 2019.
- **SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$673.000)**, por concepto de interés corriente causado sobre el capital de la obligación incorporada en el Pagaré No. 00130938-9600303807 desde el 13 de agosto de 2019 hasta el 03 de marzo de 2020; y los intereses moratorios contados a partir del 04 de marzo de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.990.580)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 09405000491988 de fecha 08 de mayo de 2017.
- **CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$421.770)**, por concepto de interés corriente causado sobre el capital de la obligación incorporada en el Pagaré No. 09405000491988 desde el 08 de mayo de 2017 hasta el 04 de marzo de 2020; y los intereses moratorios contados a partir del 05 de marzo de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° y subsiguientes del decreto 806 de 2020, y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Téngase al Doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.
_____ Secretario

Iriannys M.

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN
Demandado : JESÚS ALFONSO OCHOA ROJAS
Radicado : 20001-4003-004-2020-00118-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el Pagaré¹ cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante Credimed del Caribe S.A.S. en Liquidación y en contra del señor Jesús Alfonso Ochoa Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.576.536, por la siguiente(s) suma(s):

- **CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$52.800.000)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 8350 de fecha 02 de mayo de 2016, más los intereses moratorios desde el 30 de octubre de 2017 hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Téngase a la Doctora ELIANA PTRICIA PAEZ ROMERO, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad al poder conferido a ella visible a folio 1 de la encuadernación.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase

JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BRÓCHEL

¹ Folio 5

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL**

Valledupar-cesar.

La presente providencia fue
Notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° _____
HOY _____
HORA: 8:00AM.

Secretario

Iriannys M.

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN
Demandado : JESÚS ALFONSO OCHOA ROJAS
Radicado : 20001-4003-004-2020-00118-00
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 9 y 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la proporción legal del salario (quinta parte del excedente del salario mínimo) que devenga el demandado Jesús Alfonso Ochoa Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.576.536, como empleado de la Corporación Autónoma del Cesar CORPOCESAR, hasta por la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$79.200.000)**. Oficiése al Pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través de la cuenta No.200012041004 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el Jesús Alfonso Ochoa Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.576.536, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO Y BANCO COLPATRIA**, hasta la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$79.200.000)**. Para la efectividad de esta medida oficiése a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° _____
HOY _____
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante : ALVARO ORTIZ ARAQUE
Demandado : EQUIDAD SEGUROS O.C.
Radicado : 20001-40-03-004-2020-00120-00
Providencia : AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Luego de hacer una revisión minuciosa de la demanda y sus anexos corresponde a esta Judicatura establecer si se reúnen los requisitos necesarios para librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante dentro de la demanda ejecutiva instaurada por Álvaro Ortiz Araque contra La Equidad Seguros O.C.

El proceso ejecutivo tiene por finalidad la materialización, ejecución o realización de un derecho, o sea, mediante él se busca que el crédito u obligación contenido en el título ejecutivo sean satisfechos por el obligado. Debe tratarse por lo tanto, de una obligación clara, expresa y exigible. Clara, es decir que no da lugar a equívocos, se encuentran plenamente identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; expresa, es decir que en el documento se encuentre plasmada y delimitada la obligación, que haya certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance; y exigible, cuando no media plazo ni condición para el pago de la misma.

Descendiendo el estudio al caso que ocupa al Despacho y de la observación de los documentos aducidos por la parte demandante, se encuentra que los documentos aportados no satisfacen lo requerido a cabalidad, pues no existe claridad respecto a la debida conformación del título ejecutivo, de conformidad a los argumentos que se expondrán a continuación.

El artículo 1053 del Código de Comercio le otorga mérito ejecutivo a la póliza de seguros por sí sola cuando transcurrido un mes contados a partir del día en el cual el asegurado o beneficiario o quien los represente, entreguen al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensable para acreditar los requisitos del artículo 1077, y es sobre esta norma que la ejecutante basa sus pretensiones, sin embargo, este Despacho no encuentra respaldo probatorio en los documentos adosados con la demanda en el que se pueda establecer que la Aseguradora recibió la reclamación aparejada de los documentos que acrediten el siniestro, de manera que la condición para que la póliza preste mérito ejecutivo no se encuentra satisfecha.

Aunado a lo anterior, la póliza de seguros que se aporta no se acompaña del clausulado que la conforma, teniendo en cuenta que se trata de un título complejo debe estar aparejado de todas las documentales que le sirven de sustento.

Por todo lo anterior, encuentra este Despacho que no es posible librar mandamiento de pago, tal como lo pide la parte demandante.

Cabe recordar que si no se cuenta con un título ejecutivo no puede instaurarse esta acción, como tampoco pretender que se libre un mandamiento de pago. Es decir, quien pretenda hacer efectiva una obligación deberá demostrar su existencia, exigibilidad y liquidez con absoluta claridad,

esto es, que para emitir la orden no sea menester enjuiciar los documentos que la respaldan; porque, de no ser ello así, las pretensiones del señor Álvaro Ortiz deberán tramitarse siguiendo, para el efecto, los lineamientos de los procesos declarativos que permiten, antes de ejecutar la obligación, determinar los sujetos activo y pasivo, su monto, al igual que su exigibilidad.

En conclusión, la demanda ejecutiva está sujeta al cumplimiento de las formalidades establecidas en los ordenamientos sustantivo y procesal. De manera que si no las satisface plenamente habrá de inadmitirse y si no se subsana se rechazará; mas, en este evento, el título ejecutivo será el determinante de la decisión porque cuando él tiene falencias, ya de forma o de fondo, o como en el caso que ahora ocupa al despacho no está debidamente conformado al ser título complejo, el pronunciamiento no será la inadmisión de la demanda sino la negación del mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior estima el juzgado que con base en lo expuesto y de conformidad con los artículos 1053 del Código de Comercio y 422 del C.G.P., se negará librar mandamiento de pago al no encontrarse conformado el título ejecutivo para el reconocimiento de la obligación pretendida.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por ÁLVARO ORTIZ ARAQUE en contra de LA EQUIDAD SEGUROS O.C., conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente, previas constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Fabio Alberto Quintero Peñaloza, como apoderado del ejecutante, para que represente sus intereses en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 de esta encuadernación.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase

JAIIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

SECRETARIO JUZGADO 4
CIVIL MUNICIPAL – VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica a las partes por
anotación en el Estado _____

HOY _____
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.